



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN  
LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE  
N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – CARHUAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADA**

**AUTORA**

**BACH. RAQUEL ORTIZ ZULOAGA**

**ASESOR**

**MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERU**

**2019**

## **JURADO EVALUADOR**

---

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA  
**PRESIDENTE**

---

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL  
**MIEMBRO**

---

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA  
**MIEMBRO**

---

MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO  
**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Doy gracias a mi madre y a mis hermanos por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mis docentes, por haberme brindado todo el apoyo a lo largo de la carrera, por su tiempo, amistad y por los conocimientos que me transmitieron

## **DEDICATORIA**

### **A mi madre y a mis hermanos:**

Por su constante apoyo y cariño, por ser parte de todos mis mejores momentos pero sobre todo por todo el apoyo brindado en los momentos de dificultad. Por su constante esfuerzo, por no dejarme desmayar ni retroceder frente a la adversidad y cumplir mis objetivos personales y profesionales.

## RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo general “*Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, perteneciente al Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash*” la metodología aplicada es de tipo cualitativo y cuantitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y de diseño experimental, retrospectivo y transversal.

Ahora bien, la investigación sobre el análisis de sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, contiene la introducción, el planteamiento del problema, la hipótesis, la delimitación de objetivo general así como los objetivos específicos, y sobre todo el vínculo que guarda con la Administración de Justicia dentro del ámbito local, nacional, internacional.

Posteriormente contiene el marco teórico y conceptual relacionado básicamente a la Administración de Justicia, las instituciones relacionadas al proceso penal, la prueba, la sentencia y los medios impugnatorios, en relación al proceso en estudio. Además de ello se ha abordado el Marco conceptual de términos frecuentes utilizados en la tesis.

Por ultimo encontraremos la metodología aplicada, los cuadros de calificación, las conclusiones y recomendaciones, la bibliografía utilizada y por último los anexos.

**Palabras clave:** Administración de Justicia, Sentencia, análisis, investigación, patrimonio, Robo agravado.

## ABSTRACT

This thesis has as a general objective "Determine the Quality of First and Second Instance Judgments on the offense against the Heritage, in the form of Aggravated Robbery, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, belonging to File N° 00411-2009- 0-0201-SP-PE-01. From the judicial district of Ancash "the methodology applied is of a qualitative and quantitative type, of an exploratory, descriptive level and of experimental, retrospective and transversal design.

Now, the investigation on the analysis of sentences of first and second instance for the crime against the patrimony, in the modality of Aggravated Robbery, contains the introduction, the approach of the problem, the hypothesis, the delimitation of general objective as well as the objectives specific, and over all the link it has with the Administration of Justice within the local, national, international.

Subsequently, it contains the theoretical and conceptual framework related basically to the Administration of Justice, the institutions related to the criminal process, the evidence, the judgment and the impugning means, in relation to the process under study. In addition, the conceptual framework of common terms used in the thesis has been addressed.

Finally we will find the methodology applied, the qualification tables, the conclusions and recommendations, the bibliography used and finally the annexes.

**Keywords:** Administration of Justice, Judgment, analysis, investigation, patrimony, aggravated robbery

## INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi

### I

1.1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.2.1. Objetivo General.....	5
1.2.2. Objetivos Específicos.....	5
1.3. Justificación de la Investigación.....	6

### II

#### MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. EL PROCESO PENAL COMÚN.....	9
2.1.1. ESCTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMUN.....	9
2.1.1.1. Según el Código de Procedimientos Penales de 1940.....	9
2.1.1.2. Según el Nuevo Código Procesal Penal.....	10

2.1.1.2.1. La Etapa de Investigación Preparatoria.....	10
2.1.1.2.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria.....	14
2.1.1.2.3. Facultades del Fiscal durante la Investigación Preparatoria.....	15
2.1.1.2.4. Características de la Investigación Preparatoria.....	15
2.1.1.2.5. Plazo de la Investigación Preparatoria.....	17
2.1.1.2.6. El Juez de la Investigación Preparatoria.....	17
2.1.1.3. La Etapa Intermedia.....	18
2.1.1.3.1. Características de la Etapa Intermedia.....	19
2.1.1.3.2. El Sobreseimiento.....	20
2.1.1.3.3. Cuando se debe emitir el auto de sobreseimiento.....	20
2.1.1.3.4. Requerimiento de Acusación.....	21
2.1.1.3.5. El Auto de Enjuiciamiento.....	22
2.1.1.4. La Etapa de Enjuiciamiento.....	23
2.1.1.4.1. El Auto de Citación a Juicio.....	24
2.2. LLOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL.....	24
2.2.1. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.....	24
2.2.2. El Principio de Imparcialidad.....	26
2.2.3. El Principio de Legalidad.....	27
2.2.4. El Principio de La Reserva de Ley.....	29



2.2.5. El Principio de Taxatividad.....	31
2.2.6. El Principio de Irretroactividad.....	32
2.2.7. El Principio de Materialidad.....	33
2.2.8. El Principio De Ofensividad.....	34
2.2.8. El Principio De Ofensividad.....	35
2.3. TEORIAS EN EL PROCESO PENAL.....	37
2.3.1. LA TEORIA DEL DELITO.....	37
2.3.1.1. La Teoría del Delito y La Dogmática Jurídico Penal.....	37
2.3.1.2. El Delito.....	37
2.3.1.3. Causalismo.....	38
2.3.1.4. Teoría Neoclásica.....	39
2.3.1.5. Teoría Finalista.....	39
2.3.1.6. El Iter Criminis o Camino Del Delito.....	39
2.3.2. LA TEORIA DE LA PENA.....	41
2.3.2.1. Teorías Absolutas: Retribución.....	41
2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COMUN.....	41
2.4.1. DEFINICIÓN.....	41
2.4.2. NOCION DE PRUEBA.....	43
2.4.2. ELEMENTO DE PRUEBA.....	44

2.4.3. ORGANO DE PRUEBA.....	47
2.4.4. MEDIO DE PRUEBA.....	48
2.4.5. FUENTE DE PRUEBA.....	49
2.4.6. CATEGORIAS DEL CONOCIMIENTO APLICABLES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	49
2.4.7. FINALIDAD DE LA PRUEBA.....	50
2.4.7.1. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.....	50
2.4.7.2. La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos.....	50
2.4.7.3. La convicción judicial.....	51
2.5. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE EN ESTUDIO.....	51
2.5.1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	51
2.5.1.1. Bien Jurídico Protegido de los delitos contra el Patrimonio.....	52
2.5.2. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.....	52
2.5.2.1. Descripción Legal.....	52
2.5.2.2. Concepto.....	54
2.5.2.3. La concurrencia de circunstancias agravantes.....	55
2.5.2.4. Tentativa y Consumación.....	56
2.6. LA SENTENCIA.....	57

2.6.1. DEFINICIÓN.....	57
2.6.2. ESTRUCTURA.....	57
2.6.2.1. Contenido de Fondo.....	58
2.6.2.2. Individualización de la Pena.....	58
2.6.3. OBJETO ORDEN Y DELIBERACIÓN.....	60
2.6.4. SENTENCIA CONDENATORIA.....	62
2.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	62
2.7.1. DEFINICIÓN.....	62
2.7.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	63
2.7.2.1. Vitium In Procedendo.....	64
2.7.2.2. Vitium In Iudicando.....	64
2.7.2.2. Vitium In Cogitando.....	65
2.7.2. EFECTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	65
2.7.3. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL....	68
2.7.3.1. Recursos Ordinarios.....	68
2.7.3.2. Recurso Extraordinarios.....	68
2.7.3.3. Recursos Excepcionales.....	68
2.7.3.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	69
2.8. MARCO CONCEPTUAL.....	69

### III

#### METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	71
3.2. Diseño de investigación.....	73
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	74
3.4. Fuente de recolección de datos.....	74
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	75
3.6. Consideraciones éticas.....	75
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	76

### IV

#### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Resultados de la Tesis.....	77
4.2. Análisis de Resultados.....	99
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	103

#### ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético

Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia

## INTRODUCCIÓN

Para el estudio de la presente tesis, se ha tomado el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, perteneciente en primera instancia a la Sala Penal Liquidadora Permanente y en segunda instancia a la Primera Sala Penal Transitoria R. N. N. 1974-2015, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, del distrito judicial de Ancash, Tesis que tiene por objetivo general Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, perteneciente al Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash.

El delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado se encuentra tipificado dentro del artículo 189° del C.P. así mismo se encuentra desarrollado en el capítulo III, de la presente tesis, este delito se encuentra reconocido como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo para ello alguna de las agravantes tipificadas en el Código Penal, en el caso del proceso judicial en estudio concurren como agravantes los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 189°.

La investigación sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, nace de la problemática existente en la Administración de Justicia, desarrollada en el ámbito local, nacional e internacional, específicamente sobre el delito de Robo Agravado, como este tema es abordado y desarrollado por los administradores de justicia se ambas instancias, su análisis, la valoración de los medios probatorios, la

aplicación e interpretación jurídica y dogmática, y por último la determinación de la sanción en relación a la conducta encuadrada dentro del ámbito normativo y jurisprudencial.

La administración de justicia está íntimamente relacionada con los Derechos Fundamentales, el Derecho a la Defensa, la Tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la presunción de inocencia, lo cual se cumple con la debida intervención de los profesionales del derecho, siendo uno de ellos el Juez encargado de emitir su decisión en un caso específico y real con respeto irrestricto a todos los principios procesales.

Los diversos factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El Perú desde su independencia ha venido experimentando una serie permanente de reforma judicial, y ninguno de los sucesivos gobiernos ha logrado encontrar una solución a los problemas del sistema judicial, así mismo los ciudadanos de nuestro país desde hace muchos años y a pesar de las diferentes reformas, se sigue oyendo sus quejas respecto a la falta de autonomía del Poder Judicial, ya sea por la indiferencia del poder del Estado o el más proceder de algunos profesionales del derecho encargados de emitir las decisiones de un proceso que se ha encargado, sea por su falta de preparación académica, que tienen para asumir el conocimiento de las causas, y consecuentemente el perjuicio de las partes involucradas, como a la sociedad que los rodea.

En un contexto internacional tenemos la opinión vertida por el profesor Paniagua, E. (2015), en su artículo “La Administración de Justicia en España, Las claves de su

crisis” expresa que “La justicia es considerado como uno de los valores superiores consagrado así en el artículo primero de la Constitución de 1978 de España, consecuentemente concibe a la Administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1 de la Constitución, la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además las otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone, es por ello que propone que para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, tendrán su origen en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización del Consejo General del Poder Judicial.”

Dentro de nuestro sistema judicial nacional tenemos la opinión del Magistrado, Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, Rodríguez, D. (2017), en su artículo publicado por el diario oficial el Peruano, titulado “El reto de una nueva justicia”. Señala que “En esta era global, la ciudadanía demanda con urgencia una justicia más abierta, que permita agilidad, calidad y eficacia de los

procesos judiciales. La tarea es vasta, pero en el poder judicial peruano damos pasos reales en esa dirección. Un cambio fundamental que no tiene marcha atrás, es el impulso de la tecnología para tener instrumentos procesales más modernos y avanzados, de tal forma que el acceso a la justicia alcance a todos y a todas y se garantice el Estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.”

Asimismo dentro del ámbito local tenemos las declaraciones vertidas por el magistrado Edhin Campos, para el diario oficial El Peruano, sobre la Gestión de Despacho, precisando que “De acuerdo con el texto de la Academia de la Magistratura, y cualquiera sea el modelo con el que trabaje, el juez encargado del despacho judicial deberá buscar que el trabajo se realice con celeridad y eficiencia suficiente, que logre un pronta satisfacción a los usuarios y litigantes partiendo de la premisa que “justicia tardía no es justicia”, así se encuentre en un ambiente favorable o desfavorable”.

Y por último tenemos el ámbito institucional el cual ha sido tratado por parte de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, el que a través del área de investigación, ha desarrollado que la tesis dirigida al estudio de un expediente judicial con sentencia de primera y segunda instancia, para que de esta forma se puedan realizar aportes a las mejoras de la Administración de Justicia.

En la presente tesis es por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, desarrollado en primera instancia por la Sala Penal Liquidadora Permanente y en segunda instancia por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del distrito judicial de Ancash.



Asimismo en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyo luego de 7 años y 3 meses.

Finalmente de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, 2019?

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Objetivo General**

Determinar la Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, 2019

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia se trazaron los siguientes objetivos específicos:*

**1.2.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.2.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los fundamentos de hecho, de derecho la penal y la reparación civil.

**1.2.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia se trazaron los siguientes objetivos específicos:*

**1.2.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.2.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los fundamentos de hecho, de derecho la penal y la reparación civil.

**1.2.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La tesis encuentra su justificación, ya que surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, reconociendo a la Administración de justicia como una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio de Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombre y a mujeres que laboran en dicho sector, que

políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de información, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios, quienes expresan su desconfianza, dejando entrever, inseguridad en el ámbito social, etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomara datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actuación aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor, sino por un tercero, a modo de representante de la ciudadanía, con ello asu vez, no se puede cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros,

sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con esta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II

### MARCO TORICO Y CONCEPTUAL

#### 2.1. EL PROCESO PENAL COMUN

##### 2.1.1. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMUN

###### 2.1.1.1. Según el Código de Procedimientos Penales de 1940

El código de Procedimientos Penales de 1940 que obedecía al sistema procesal mixto. Diseñó el **Procesal Penal Ordinario**, dividiéndolo en dos etapas, concebido ello dentro del artículo 1°:

A. La instrucción o investigación judicial, y;

B. El juicio o enjuiciamiento.

**La Instrucción o investigación judicial**, era la primera etapa del proceso penal, se desarrollaba ante el juzgado de instrucción, era dirigida por el juez instructor (Art. 49°) que tenía su sede en la capital de la provincia, quien tenía amplios poder para iniciar el proceso, para disponer de oficio la imposición de medidas coercitivas, fundamentalmente la prisión provisional que tenía una duración máxima de 10 días, al término de los cuales debía decidir si ponía en libertad al procesado o si decretaba la detención definitiva (Art. 79°) y en verdad no estaba sujeta a plazo alguno. Además dirigía la actividad probatoria y en consecuencia podía disponer la realización e medios de investigación, pero la confesión era la reina de las pruebas, y en muchos casos lo único que se buscaba era obtener una declaración auto inculpatoria; en este contexto el silencio del imputado era considerado como un indicio de responsabilidad penal (Art. 127).

El ministerio Público tenía una intervención, al extremo que el juez podía nombrar un promotor fiscal, pudiendo recaer el nombramiento en cualquier ciudadano. La policía tenía facultades para detener con fines de investigación y si bien es cierto se reconocía el derecho de defensa, este era ejercido con muchas limitaciones y se establecía expresamente que le imputado podía renunciar a este derecho si estaba capacitado para presentar declaración. En conclusión, esta etapa tenía las características del sistema inquisitivo: instrucción secreta, escrita, burocrática con serias limitaciones para el ejercicio de la defensa.

**El Juicio o Juzgamiento**, segunda etapa del proceso penal, se desarrollaba en audiencia única, ante un juez colegiado integrado por tres magistrados superiores, que tenían su sede en la capital del distrito judicial (capital del departamento), actuaban bajo la vigencia de los principios rectores del proceso penal: acusatorio, contradicción, igualdad de armas, defensa oralidad, publicidad, etc., pero los jueces interrogaban a las partes y podían disponer prueba de oficio, en tanto que el abogado defensor podía interrogar por medio del juez.

#### **2.1.1.2. Según el Nuevo Código Procesal Penal**

Según el nuevo Código Procesal Penal, aprobada mediante Ley N° 30506, el Proceso Penal Común cuenta con tres etapas: a) La Investigación Preparatoria, b) La Etapa Intermedia, y c) La Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral, las mismas que serán desarrolladas a continuación:

##### **2.1.1.2.1. La Etapa de Investigación Preparatoria**

Según precisa el doctrinario Cubas, V. (2017), en su obra El proceso Penal Común, “La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la

dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y el respeto a los Derechos Fundamentales.”

Formando parte de la investigación preparatoria el C.P. regula la fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el C.P.P., y las cuales se desarrollara.

**Diligencias Preliminares:** esta parte se encuentra concebida dentro del Art. 65 del C.P.P. disponiéndose en el apartado 1 que “El Ministerio Público en la investigación del delito destinada a ejecutar la acción penal, deberá de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.”

En el apartado 2 del artículo 65, dispone que el fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizara si corresponde, las diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, cuando ordene la intervención policial, dentro de otras indicaciones precisara:

a) Su Objeto.

b) Las formalidades específicas que deberá reunir los actos de investigación para garantizar su validez, porque corresponde al fiscal decidir la estrategia de la investigación adecuada al caso.

Para ello a decir de Cubas, V. (2017), “Es necesario indubitablemente contar con un **equipo básico de apoyo** que puede estar integrado por el Fiscal, director de la investigación, un policía experto en investigación criminal y por peritos, quienes realizaran una inspección técnico criminalística en la escena del delito, con el fin de decidir, la estrategia de investigación de otros peritos, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Además deberá contar con el apoyo logístico que permita su rápido desplazamiento del lugar de los hechos o escena del delito.”

**Finalidad de la Diligencias Preliminares**, el artículo 330° regula expresamente el desarrollo de las diligencias preliminares, teniendo por finalidad inmediata:

a) Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuosidad.

b) asegurar los elementos materiales de su comisión.

c) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

Plazo para las Diligencias Preliminares, según la finalidad específica, el plazo para su realización, conforme el artículo 334° inciso 2, dispuesta por la Ley N° 30076, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención del imputado, eventualidad en la cual el plazo máximo será de 48 horas o el término de la distancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política, salvo los casos de Terrorismo, espionaje, Tráfico ilícito



de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales, casos en los que la detención puede durar hasta por 15 días.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por Cubas, V. (2017), “las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación, sin embargo procede la ampliación de una diligencia si resultara indispensable, siempre que se advirtiera un grave defecto de su actuación y que ineludiblemente, debe completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.”

Cubas, V. (2017), precisa que la importancia de las Diligencias Preliminares, es:

*“La parte medular de la investigación lo constituye las diligencias preliminares, estas vienen a ser los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. Si los cimientos son débiles, el proceso indefectiblemente se caerá, por tal razón hay que tener una estrategia de investigación en cada caso concreto, pues es diferente investigar el delito de homicidio, el delito de violación sexual, el delito culposos contra la vida el cuerpo y la salud, el delito de secuestro, etc. En cada caso hay medios probatorios que deben actuarse obligatoria e indispensablemente, así por ejemplo en un caso de homicidio, hay que levantar las evidencias dejando constancia en actas; hay que realizar el levantamiento del cadáver y disponer el traslado a la morgue para la necropsia, en función de ello se podrá disponer un conjunto de exámenes auxiliares. En un caso de violación sexual debe de hacerse un estudio minucioso en la escena del delito, allí habrán evidencias importantes tales como restos de fluidos del cuerpo humano, como*

*sangre, semen, que deben de ser recogidos para el análisis correspondiente. Con relación a la víctima se tiene que disponer lo antes posible el examen médico señalado expresamente que se debe determinar si ha existido violación sexual. En el caso de un presunto delito de tráfico ilícito de drogas, hay que levantar el acta de incautación de drogas; hay que trasladar la droga al laboratorio central; luego hay que disponer la pericia química, para determinar el tipo de droga y el grado de pureza. En caso de un homicidio o lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito hay que hacer un estudio de escena, proceder a perennizarla mediante fotografía y el levantamiento de planos, hay que hacer mediciones de huellas de frenada; levantar evidencias que han quedado en el lugar embalarlas y trasladarlas bajo custodia al laboratorio para el análisis químico correspondiente. Se puede levantar otras evidencias como huellas dactilares, las huellas de pisadas, las huellas de neumáticos, etc.”*

En consecuencia hay que conocer el procedimiento a seguir en cada caso en particular, en el expediente judicial en estudio, es por el delito de Robo Agravado, una de las agravantes es por portar un arma de fuego, en consecuencia se debió de proceder en realizar el examen de absorción atómica del imputado, así como la identificación de los disparos realizados en la escena del crimen.

#### **2.1.1.2.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria**

El artículo 321° establece que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad

determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, la identidad del autor y de la víctima, así, como la existencia del daño causado.

#### **2.1.1.2.3. Facultades del Fiscal durante la Investigación Preparatoria**

El artículo 322°, preceptúa que el Fiscal podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial, ni tengan contenido jurisdiccional.

Durante la investigación preparatoria se practican actos de investigación, tales como la declaración del imputado y los testigos, los informes periciales, etc., pero tales actos de prueba, que permitan posteriormente al órgano de decisión fundamentar una sentencia de condena; esto está expresamente previsto en el artículo 325° del C.P.P. que establece que “las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia.” El mismo artículo establece que “para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba anticipadas recibidas de conformidad como los artículos 242 y siguientes (...)”.

El artículo 242 del Código modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 prevé que la prueba anticipada pueda practicarse “durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria”.

#### **2.1.1.2.4. Características de la Investigación Preparatoria**

Según lo señala Cubas, V, (2017), la investigación Preparatoria tiene las siguientes características:

- a) **Es Legal**, su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente.
- b) **Es objetiva e imparcial**, sus conclusiones deben fundarse en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo que le permitan al fiscal, al concluir la investigación, decidir si formula o si hace un requerimiento de sobreseimiento.
- c) **Es dinámica**, es proactiva a recopilar los elementos de convicción, la investigación no se hace desde la oficina, sino en el campo, en la escena del delito, en el laboratorio.
- d) **Es garantista**, la investigación se desarrolla en el marco del respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas, y las garantías del imputado y de la víctima. En suma la persecución penal debe aceptar los límites que impone el Estado de Derecho al poder punitivo del Estado.
- e) **Es continua**, en un proceso permanente de recopilación de información relevante.
- f) **Es flexible**, en su estrategia, promueve el trabajo en equipo y se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría del caso.
- g) **Es única**, la investigación preparatoria tiene una fase previa de diligencias preliminares, pero es única, al punto de que las diligencias no deben repetirse y realiza exclusivamente bajo la dirección del fiscal.
- h) **Es eficiente**, se busca un adecuado uso de los mecanismos para el logro de sus objetivos. No se trata de investigar vulnerando los derechos fundamentales, sino usando el conocimiento científico y técnico.
- i) Es reservada, su contenido solo podrá informarse a las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos; el carácter reservado de

una investigación guarda relación con la protección del derecho a la presunción de inocencia y al honor y a la buena reputación, sin embargo el Fiscal puede ordenar alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el JIP por un plazo igual, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.

#### **3.1.1.2.5. Plazo de la Investigación Preparatoria**

El plazo de la investigación preparatoria está regulado por el artículo 334<sup>2º</sup> del C.P.P. en cuyo apartado 1) se establece que el plazo para la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, solo por causas justificadas, dictando la justificación correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, en el apartado 2) establece que tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses, para el caso de investigación de imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses, la prórroga del igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria,

Antes del vencimiento de los plazos si el fiscal considera que las diligencias actuadas establece suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación, o requerir a los mecanismos de celeridad procesal previstos.

#### **2.1.1.2.1.6. El Juez de la Investigación Preparatoria**

La investigación preparatoria se desarrolla bajo el control jurisdiccional de ¿¿Qué realiza el Juez de la Investigación Preparatoria (Juez de garantías) con el fin de que no

se vulneren Derechos Fundamentales de la persona, en esta etapa el Juez cumple una función de garante de la vigencia plena de los Derechos Fundamentales y sus atribuciones están previstas en los artículos del C.P.P.

### **2.1.1.3. La Etapa Intermedia**

La segunda etapa del proceso penal común, se encuentra regulada en los artículos 344° y siguientes del C.P.P.

La etapa intermedia del CP.P., se regula de manera orgánica y sistemática, está dirigida por el Juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de acusación y saneamiento procesal, está orientada a cumplir las siguientes funciones:

- a) Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.
- b) Fijar como precisión los términos de la imputación y de las pruebas que serán objeto del juicio oral, o;
- c) Conducir el proceso hacia una función selectiva en su archivo, evitando juicios innecesarios.

A decir de Cubas, V. (2017), “el rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo de que este sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria.

Así mismo hace que la etapa intermedia consta de dos fases, oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350 y 352 del NCPP, pueden concretarse luego del trámite

de traslado a los demás parte, nunca antes, (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar, (fase oral que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decido luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes.

#### **2.1.1.3.1. Características de la Etapa Intermedia**

Para el profesor Salinas, R. (2014), “La etapa Intermedia, como institución procesal autónoma de las demás etapas procesales de un proceso penal común, tiene ciertas características que le dan independencia propia. Esas características la diferencian de otras etapas procesales son las siguientes:

**Es Jurisdiccional**, la dirección de la etapa intermedia corresponde exclusivamente al juez de la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo V.1 del Título Preliminar del CPP. La decisión judicial requiere de la previa celebración de una audiencia de control de sobreseimiento; o de una preliminar si el fiscal formulo acusación.

**Es funcional**, pues en esta etapa el proceso penal común se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; en su caso, a decir el sobreseimiento.

**Controla los resultados de la investigación preparatoria**, en esta etapa se decide si los hechos merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria.

**Es de naturaleza dual, oral y escrita**, todos los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito, luego el juez convoca a la audiencia preliminar, en la

cuales los requerimientos y pretensiones se formulan oralmente. En la audiencia el fiscal y los abogados defensores oralizan los argumentos centrales de sus pretensiones.

#### **2.1.1.3.2. El sobreseimiento**

El sobreseimiento es una resolución judicial por la que se suspende el proceso penal de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión de procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas con el imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones contra los encausados.

A decir de Cubas, V. (2017), “el sobreseimiento es, una negación anticipada del derecho de penal del Estado o, dicho en otras palabras, una declaración judicial de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano sabemos que por unas causas u otras es posible la condena del acusado. Siendo así y mostrándose inútil la continuación del proceso, se niega anticipadamente el derecho de penal del Estado y se produce un efecto similar a la absolución por sentencia.”

#### **2.1.1.3.3. Cuando se debe emitir el auto de sobreseimiento**

El artículo 344°, 2 del CPP, dispone que procede cuando:

- a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido; y



d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El artículo 345° del CPP, dispone que es requerimiento de sobreseimiento está sujeto a control jurisdiccional que se desarrollara en una audiencia que se llevara a cabo en la etapa intermedia.

#### **2.1.1.3.4. Requerimiento de Acusación**

Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si hace un requerimiento de sobreseimiento. Para Cubas, V. (2017), “La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es un autor o que ha tenido algún grado de participación, motivo por el cual solicita la imposición de la pena prevista en la ley para el caso concreto.”

La necesidad de que el fiscal formule acusación es un requisito indispensable para la apertura del juicio oral o radica en el principio acusatorio: sin acusación no hay juicio. En el proceso penal contemporáneo, para la apertura del juicio oral es necesario que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional. Desde esa perspectiva, la Corte Suprema determino que la Sala Superior no puede declarar la procedencia del juicio oral sin acusación fiscal.

#### **A. Requisitos de la Acusación Fiscal**

Los requisitos de la acusación fiscal, se encuentra en el artículo 349° del CPP, “la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá”

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
2. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de cometer varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; que fundamenten el requerimiento acusatorio;
3. La participación que se atribuya al imputado;
4. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
5. El artículo de la ley penal que tipifique, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
6. El modo de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y
7. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos sobre los que habrán que recaer sus declaraciones y exposiciones, asimismo hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

#### **2.1.1.3.5. El Auto de Enjuiciamiento**

El auto de enjuiciamiento cumple una función limitadora de los deberes del juicio oral y de la sentencia, al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación; esta resolución bajo sanción de nulidad deberá indicar:

- a) el nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que este último supuesto haya podido ser identificados;
- b) el delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias;
- d) La indicación de las partes constituidas en la causa;
- e) La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

Nótese que desde el inicio de la investigación preparatoria hasta su finalización, incluyendo el auto de enjuiciamiento, solo intervienen magistrados de primera instancia; solo luego de cumplir con el acto procesal antes citado, el caso pasa al juez penal de juzgamiento competente, que deberá dirigir dicha etapa procesal, que también es un magistrado de primera instancia; pero que no ha tenido ninguna intervención preparatoria ni en la etapa intermedia; con lo cual se garantiza su imparcialidad. Recibidas las actuaciones por el juzgado penal, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de realización del juicio oral, salvo que los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de 10 días.

#### **2.1.1.4. La Etapa de Juzgamiento**

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser unipersonal (un juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales serán de tramite sumarísimo, o colegiado

integrado por 3 jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario, pero siempre son jueces de primera instancia.

Cubas, V. (2017), señala que “En el modelo acusatorio el juicio o enjuiciamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre las bases de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidos por la constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración y la actuación probatoria. Asimismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, e identidad física del juzgados y presencia obligatoria de imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.”

#### **2.1.1.4.1. Auto de Citación a Juicio**

La etapa intermedia culmino luego de que el juez de investigación preparatoria dictara el Auto de Enjuiciamiento y como consecuencia de ello hace llegar al juez de conocimiento, dicha resolución, los actuados los objetos incautados y podrán a su orden a los presos preventivos. Luego de recibidos los actuados, el juez penal competente dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede de juzgamiento y de la fecha de realización del juicio, que será la más próxima posible y con un intervalo no menor de 10 días.

## **2.2. LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL**

### **2.2.1. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD**

Según el Tribunal Constitucional Peruano, el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos de incidentes, de un expediente tramitado en vía penal, o en los que por otra naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (STC Exp. N°01812-2005-HC/TC F.J.2)

El principio de gratuidad vale precisar guarda relación con el principio de economía procesal.

CUBAS (2015), refiere que “este principio es aplicable a la actividad probatoria. Dado que el interés general radica también en la prueba, el Estado no grava económicamente a las partes por la búsqueda y actuación de medios probatorios en el proceso. El principio de gratuidad de la prueba incluye, entre otros, a las inspecciones judiciales, dictámenes oficiales, interrogatorios de testigos y de las partes y el examen de documentos. No incluye la solicitud de peritos particulares o la expedición de copias de documentos notariales o que se encuentren en otros archivos”.

La Constitución Política prescribe dentro del inciso 16 del artículo 139°, sobre la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos, en los casos que la ley señala. Es así que el Estado provee un cuerpo de abogados que ofrecen defensa técnica gratuita a aquellos que no cuentan con los suficientes recursos económicos para afrontar un proceso ante la vía jurisdiccional.

De la misma forma la Ley Orgánica del Poder Judicial es la norma que desarrolla de modo general y supletorio para los ordenamientos procesales específicos la

declaración constitucional de gratuidad de la administración de justicia común. Ello lo prevé dentro de su Art. 24°.

### **2.2.2. El Principio de Imparcialidad**

La ley prescribe que la justicia penal se imparte con imparcialidad con los órganos jurisdiccionales competentes (Art. 1.1 NCPP).

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional (2006), el “Principio de Imparcialidad está estrechamente relacionado con el principio de independencia”. La independencia jurisdiccional determina que el Juez está sometido solo a la Constitución y a la ley.

Ante ello DIBER (1993), precisa que “la imparcialidad, significa que, para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley. Se trata pues de conceptos relacionados entre sí, tanto así que un juez que no ha procedido con independencia no es imparcial”.

CUBAS (2015), ante todo lo precisado precedentemente, señala:

“La imparcialidad debe expresarse no solo en las decisiones judiciales que dan fin al proceso, sino desde el momento en el que se dicta el inicio del proceso investigatorio. Por ello el derecho a un Juez imparcial se debe configurar para funcionar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, vale decir que el principio debe de actuar frente a los casos que existe el *peligro* de que se verifique la parcialización del juez. En consecuencia, el juez está obligado a abstenerse de conocer o decidir los asuntos en que pueda tener interés (inhibición). Si no se abstiene puede ser objeto de *recusación* por la parte que se crea perjudicada. En este caso, un tribunal jerárquicamente superior resolverá el incidente de recusación y, en caso de encontrar fundado

su planteamiento, apartará al juez recusado de la causa. En este sentido las leyes procesales prevén y regulan las instituciones jurídicas de la inhibición y la recusación, que permiten el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador sobre el que existe sospecha de parcialidad.”

La imparcialidad del juez debe asegurarse tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo. En garantía de la imparcialidad. En garantía de la imparcialidad subjetiva, la ley establece inhabilidades por parentesco, amistad o enemistad, interés, etc. en garantía de la imparcialidad objetiva, el mismo juez no debe ejercer sucesivamente las funciones de investigados y de juez que falla sobre el fondo del asunto. Según la Corte Suprema de Justicia del Perú.

### **2.2.3. El Principio de Legalidad**

El problema de la legalidad nace de una fundamental cuestión tal como expresa Montalvani (2015): ¿El hecho ilícito es el hecho previsto por la ley como tal o es el hecho antisocial? Dilema y drama del derecho penal moderno, en su continua búsqueda de un punto de equilibrio entre dos ordenes de valores, ambos esenciales para una vida social civil, entre exigencia de certeza jurídica y exigencia de justicia, entre la garantía de la libertad individual y la instancia de la defensa social.

En este párrafo desarrollaremos el principio de legalidad formal y material, expresando la primera la prohibición de punir cualquier hecho, al momento de su comisión, no sea provisto expresamente como hecho ilícito por la ley y con penas que no sean expresamente establecidas por ella: *nullum/crimen, nulla poena sien lege*. Lo que imprime al hecho el carácter de la crimirosidad es su previsión por la ley penal. Con el doble corolario de que no son punibles los hechos no expresamente incriminados

por la ley, aunque sean antisociales y que, viceversa son punibles los hechos por la ley expresamente incriminados, aunque no sean antisociales (o no más sentidos como tales).

La inserción de tal principio en nuestra Constitución “rígida” comporta que ello: a) tiene como destinatarios no solo al juez, sino ante todo el legislador, quien tiene la capacidad de impedir ese fenómeno de “desregulación” a favor del derecho ley, que la ley ordinaria (como el Código de 1930) y un régimen constitucional flexible (como el estatuto de 1848) permitieron en el pasado y podrían permitir en el futuro; y b) asume como inconstitucionales las normas penales emanados en violación con tal principio.

A diferencia el principio de legalidad material o sustancia, significa que deben ser considerados hechos ilícitos, los hechos socialmente peligrosos en cuanto tales, y que aquellos se aplican las penas adecuadas para tal fin: *nullum crimen sine inturia*. Lo que imprime al hecho el carácter de crimosidad es su peligrosidad social. Con el doble corolario: que son punibles los hechos socialmente peligrosos, aunque no sean expresamente incriminados por la ley, si no son considerados (o no más) socialmente peligrosos.

El principio de legalidad formal presente como inconveniente, que tiende a evitar el albedrío del Poder Ejecutivo y Judicial, y a asegurar la seguridad e igualdad jurídica, pues desarrolla bajo estos perfiles, una insustituible función garantista del ciudadano; no obstante, puede constituir un obstáculo a la defensa social, ya que no admite punir conductas no previstas por la ley como hecho ilícito; ello aventaja a aquellos que actúan al margen de la ley o que, explotándole las imperfecciones, se deslizan entre mallas. Así como puede legitimar fracturas, aunque graves, entre criminalidad legal y



criminalidad real, porque conduce a castigos , por el mero hecho que todavía se consideran como hechos ilícitos por la ley, conductas que no son mas sentidas como antisociales, poniendo la ley en contraste, con el sentido de contraste de la comunidad, el derecho penal exige un adecuamiento cuando cambia la realidad social, asimismo, tempestivas intervenciones legislativas cuando por razones siempre tardían, legalidad formal entra en crisis en los periodos de rápidas transformaciones sociales.

El principio de legalidad material, en cuanto permite punir las conductas antisociales, aunque no previstas como hechos ilícitos por la ley, puede asegurar sin duda una más eficaz defensa social. Así como parece, al menos abstractamente, logra una más sustancial justicia, en cuanto comporta una adaptación prácticamente automática del Derecho Penal al devenir de la realidad social, y así puedan provenir fracturas entre criminalidad legal y criminalidad real.

#### **2.2.4. El Principio de La Reserva de Ley**

Según la génesis histórica iluminista y la tradición liberal, - democrática, el principio de legalidad formal se articula en tres subyacentes principios interdependientes e inseparables, los mismos que son:

1. El principio de la reserva de ley.
2. El principio de taxatividad.
3. El principio de irretroactividad.

la función de la reserva de ley: frente a la pluralidad de fuentes normales y sustanciales, el advenimiento histórico de este principio, ha entendido reservar el monopolio normativo penal al poder legislativo (Nuluum crimen, null poena sine lege scripta).

Este principio consiste no en la salvaguarda como muchos afirman, sino sobre la seguridad jurídica a la que proveen en cambio, bajo los respectivos perfiles, los principios de taxatividad e irretroactividad, asimismo esta función consiste en el seguimiento a través de la atribución del monopolio de la criminalización al Poder Ejecutivo, cuyos objetivos son:

a) Evitar, rechazando las fuentes sustanciales y subordinando el Juez la ley, una primera posibilidad de albedrio del poder judicial.

b) Evitar aun antes, con la exclusión de las fuentes formales extra legislativas, el libre albedrío del Poder Ejecutivo: el “sujeto constitucionalmente más peligrosos”.

Dentro de este principio se encuentra inmerso dos puntos muy importantes, la reserva relativa y la reserva absoluta.

***Sobre la reserva relativa***, el legislador es obligado a fijar las líneas fundamentales de la disciplina, con la facultad de encomendar el complemento a la administración.

***Mientras que, para la reserva absoluta***, solo la ley puede disciplinar la materia reservada, con exclusión de intervención de las normas sub-legislativas, aunque en orden a los aspectos marginales de la disciplina.

El problema de la reserva absoluta o relativa se ha puesto principalmente en el ámbito de la doctrina publicista, que elaborado el concepto de reserva relativa para conciliar al precepto constitucional sobre la reserva de ley con el hecho de experiencia de la imposibilidad práctica de sustraer, de fuentes inferiores, la integración de la ley sin agotar las mismas fuentes de la reglamentación jurídica, asimismo se propuso el problema en el campo penal, donde, sensiblemente a las exigencias practicas y por la preocupación de conservar el conjunto de las fattispecie integrados por fuentes

normativas secundarias, aunque heredadas del precedente régimen, se ha afirmado la relatividad de la reserva.

Más sensible a las necesidades garantistas, la doctrina es hoy, prácticamente concorde en considerar la reserva como absoluta, porque la ratio de garantía sería, por el contrario, eludida. A pesar de los desacuerdos y debilitamiento sobre el alcance de la misma (reserva absoluta relativizada).

### **2.2.5. El Principio de Taxatividad**

Mientras que el principio de la reserva de la ley pertenece a las fuentes del derecho en, el presente principio en desarrollo, preside sobre todo, en la técnica de la formulación de la ley penal; está indica el deber del legislador de proceder al momento de la creación de la norma, a una precisa determinación de la *fattispecie* legal, a fin de que resulte taxativamente establecido lo que es y lo que no es penalmente prohibido; y la prohibición para el Juez de aplicar la norma en los casos por ella no expresamente previstos.

Su función consiste en asegurar la certeza del derecho penal, por las mismas exigencias garantistas de favor libertatis; mientras que permanezca anclado al principio de civilización que la libertad es la regla y la pena la excepción, este principio de la taxatividad viene a ser una exigencia más allá de ciertos límites irrenunciables del derecho penal; mientras que el principio de reserva de ley asegura el monopolio de la ley, la taxatividad asegura la certeza, asimismo asegura la fragmentariedad del derecho penal, igualdad jurídico penal de los ciudadanos, la prevención general, la posibilidad de conocer para los ciudadanos lo que es y no es penalmente prohibido, la

obligatoriedad de la acción penal, de la contestación, del derecho de defensa, de la motivación y de la impugnación.

Asimismo, el principio de la taxatividad es la regla fundamental, de *lege lata*, para constatar la constitucionalidad de las leyes penales existentes bajo el perfil de la determinabilidad y para formular nuevas leyes en modo constitucionalmente correcto. Este principio conlleva a ciertos contrastes de la nueva visión del ilícito penal taxativo y legislación penal vigente, rociada de normas deliberadamente vagas, fuentes de pronunciamientos contradictorios y que violan el espíritu de dicho principio, prescindiendo del éxito de eventuales excepciones de inconstitucionalidad.

#### **2.2.6. El Principio de Irretroactividad**

Este principio regula el fenómeno de la sucesión de las leyes penales en el tiempo, que se tiene a punto cuando a una disciplina del hecho accede a otra disciplina. Y en materia, la contraposición entre la legalidad formal y sustancial encuentra una ulterior exteriorización entre el principio de irretroactividad y retroactividad.

**1.** Conforme al principio de irretroactividad, la ley penal solo se aplica a los hechos después de su entrada en vigor y por lo tanto no puede ser aplicada a los hechos anteriores a ella: *nullum crimen, nulla poena sine proevia lege scripta et stricta*.

Contemporáneo al principio de legalidad y ascendido a punto firma del moderno estado de derecho, este principio constituye el complemento lógico de los principios de reserva de ley y sobre todo de la taxatividad, puesto que su función de la taxatividad será frustrada si se dejaran los comportamientos humanos; sobre la seguridad del ciudadano, a no ser punido o no mas severamente punido por hechos que al momento de su comisión, no eran punibles o que lo eran, pero en modo más leve.

Este principio se presta como medio para asegurar a la delincuencia de estado, la propia impunidad.

**2.-** Conforme al principio de retroactividad, la ley pena se aplica a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor, ello encuentra fundamento en la exigencia, la propia de la legalidad sustancial, de una eficaz defensa social y asimismo para no dejar impunes, por lagunas legislativas, a los autores de hechos antisociales que han dado causa a la nueva ley penal. Este principio ha sido acogido en el derecho de los países sociales, y su instrumentabilidad como medio de terrorismo y venganza política, ha terminado fatalmente adoptado en las leyes especiales del totalitarismo más despiadado.

Este principio de la irretroactividad se recoge en los ordenamientos de legalidad formal y en obsequio al favor libertatis, en términos no absolutos, sino relativos, en el sentido de la irretroactividad de la ley desfavorable y de la retroactividad de la ley favorable.

### **2.2.7. El Principio de Materialidad**

Para el moderno Derecho Penal, el hecho ilícito consiste en un hecho, que no puede ser un mero hecho natural o anima, sino solamente un hecho humano, en el sentido que debe encontrar su principio en el sujeto. Desde un punto de vista general es hecho humano no solo aquello manifestado en el mundo exterior, sino también aquello consumado en el interior de psique; recurrente siempre es el problema si el Derecho Penal debe tener como propio objeto tan solo los comportamientos externos o también los hechos meramente internos; con las oscilaciones históricas de dos contrapuestos principios, corolarios de un Derecho Penal con base objetivista o con base subjetivista se tiene:

1. El principio materialista del hecho.
2. El principio de subjetividad de hecho.

***Principio de materialidad de hecho:*** Este principio, expresado por la máxima de Ulpiano cogitationis poeman nemo patitur o por aquella más moderna nullum crimen sine actione, solo puede constituir hecho ilícito el comportamiento humano materialmente manifestado en el mundo exterior, dotado de una propia corporiedad, el hecho material es la base primaria e imprescindible en cada juicio de desvalor penal.

La expresión garantista de certeza y seguridad jurídica, representa la piedra angular del liberalismo penal, que en la constante preocupación de limitar la libertad individual, reserva al derecho penal las solas acciones externas que tocan las relaciones intersubjetivistas de convivencia y a la conciencia y al juicio moral la intimidad del fuero interno.

#### **2.2.8. El Principio De Ofensividad**

Dentro del marco del ordenamiento jurídico, las normas jurídicas que conforman el Derecho penal tienen la función de tutela de los bienes jurídicos más valiosos y constitucionalmente legítimos frente a los ataques más fuertes e intolerables que pueden sufrir. Esta función de tutela se lleva a cabo mediante la desvaloración de hechos, los que la ley penal califica como delitos, porque menoscaban o comprometen bienes jurídicos.

Este principio de ofensividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos establece que solo es legítima la creación de delitos y su correlativo castigo sobre la base de la ofensa, de la lesión de un bien jurídico digno de la tutela penal.

Únicamente puede ser considerado delito aquel hecho que entraña la lesión o l puesta en peligro de un bien jurídico valioso.

Lógicamente, quien establecerá que un hecho es dañoso es la ley, que en ningún caso podrá otorgar la tutela penal a bienes que no merezcan esa consideración. Tampoco podrá catalogar, entre los delitos, hechos vacíos de carga ofensiva a portadores de una muy escasa entidad o que sean simplemente tenidos por inmorales.

En el Código Penal abundan, en la actualidad, unos delitos que no comportan la efectiva lesión de un bien.

Son los delitos de peligro, en los cuales no se castigan la lesión objetiva de un bien, sino haber generado un peligro para él, por ejemplo, los delitos de conducción, entre otros.

### **2.2.9. El Principio De Subjetividad**

Este principio tiende a considerar hecho ilícito los momento psíquicos, ósea la nuda cogitatio, los comportamientos voluntarios meramente internos o los modos de ser de la persona, asimismo prescinde de un comportamiento interno que debe ser afligido.

Tal principio encuentra su respuesta en los derechos penales de tipo confesionales, compenetrarlos de la tecnología moral y ligada de la idea del crimen – pecado. En ciertas tendencias de los derechos canónicos castigan los comportamientos de la voluntad en cuanto al finalismo del *salus animarum*, también es connatural al totalitarismo penal que en la pretensión de un “apoderamiento ideológico total” de los individuos, no renuncia a la prerrogativa de escudriñar en el más recóndito pensamiento para atacar los más íntimos comportamientos por disentimiento.

Por otro lado, este principio de materialidad despliega su primera función de delimitación del hecho ilícito con la triple prohibición de considerar hecho ilícito a:

**a)** Un comportamiento voluntario criminoso meramente interno (ejemplo. Simple propósito homicida).

**b)** Una intención meramente declarada, debiéndose esta materializar en la realidad natural y social (ejemplo: no basta manifestar el propósito homicida, es necesario que se traduzca al menos en actos idóneos de matar).

**c)** Un modo de ser de la persona, que consiste en un carácter del sujeto (ejemplo: ninguno puede ser perseguido penalmente, ni ser sometido a las medidas sustitutivas de la policía, por el hecho de pertenecer a determinados tipos raciales o étnicos).

Materialidad del hecho, penalmente relevante puede ir desde la máxima exteriorización del inciso de la acción a la intermedia actuación de la entera acción, hasta la máxima de ejecución del evento.

En la materialidad, el hecho está constituido por un conjunto de componentes que dan lugar al llamado elemento o aspecto objetivo del hecho ilícito, porque el primero concierne a los aspectos externos del hecho ilícito y al segundo los aspectos del hecho ilícito atinentes a la esfera psíquica del agente.

El hecho objetivamente entendido se comprende:

1. Los elementos positivos, representados por la conducta, y donde se requiera, por el evento, sobre la relación de causalidad entre la primera y segunda, y por la ofensa.

2. Los elementos negativos, representados por la ausencia de causas de justificación.



## **2.3. TEORIAS EN EL PROCESO PENAL**

### **2.3.1. LA TEORIA DEL DELITO**

#### **2.3.1.1. La Teoría del Delito y La Dogmática Jurídico Penal**

Parma, C. (2017), precisa que “La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa.

Asimismo, señala que “motivo de esta premisa, la teoría del delito intentara generar un instrumento practico y efectivo para la aplicación racional de la ley”, fundando así el aporte mas trascendente para la dogmática jurídico penal.

Además de ello Parma, citando a Bacigalupo, señala que “La dogmática penal es una ciencia practica que tiene la finalidad de servir a la realización racional de una determinada actividad del Estado regulada institucionalmente por el principio según el cual el órgano que aplica la ley no es competente para crearla.

#### **2.3.1.2. El Delito**

Parma, V. (2017), citando a Von Liszt, entendió que “El delito es un acto humano, culpable, contrario al derecho (antijuridico) y sancionado por una pena”, mientras que Beling sostuvo “El delito es la acción típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada, y que satisfaga las condiciones de punibilidad” y coincidiendo también dentro de esta línea Mayer dijo “El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”.

### **2.3.1.3. Causalismo**

La línea científica del causalismo propuso una separación entre la política criminal y la dogmática jurídico penal que duro hasta el año 1970, con la llegada del famoso libro de Claus Roxin “Política Criminal y sistema del derecho penal”. El mas ilustre de los causalistas, Von Liszt, distinguía entre el derecho penal (dogmática), que estudia el delito como “ente jurídico” en forma independiente de la Criminología (Antropología y Sociología) y Política Criminal, que vean al delito como fenómeno individual y social en sus aspectos reales. Por eso afirmaba “el derecho penal es infranqueable barrera de la política criminal” y se constituye en “la magna carta del delincuente”, protegiendo no a la comunidad sino al individuo que se rebela contra ella, garantizándole el derecho a ser castigado bajo ciertos presupuestos legales.

Para Parma, la triada planteada en definitiva por el causalismo sería secuencialmente así: Tipicidad, Antijurídica y Culpabilidad.

### **2.3.1.4. Teoría Neoclásica**

Esta teoría introdujo otro debate relevante: si la tipicidad es *ratio cognoscendi* de la antijuricidad (mero indicio) o la *ratio essendi* (constitutiva). Para entender esta ligazón, se usó la frase “*es como el humo al fuego*”, es decir: la tipicidad pasa a ser razón y existencia de la antijuricidad.

Esta situación típica medirá prima facie las circunstancias del tiempo, modo y lugar del hecho, constituyendo esto una formula forense muy aceptada.

### **2.3.1.5. Teoría Finalista**

A diferencia del causalismo, el finalismo centra el eje de discusión en la acción mala, con tendencia al menoscabo de bienes jurídicamente protegidos, demostrando que la vida y/o el bien ajeno, no le interesa a esto se le denomina el desvalor de la acción.

Parma, V. (2017), señala que la finalidad se basa en que el hombre, gracias a su deber causal, puede prever, dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su conducta, fiarse fines diversos, dirigir su actividad, conforme un plan”.

Asimismo, precisa que esta teoría “entiende que el dolo, que para la teoría causalista era el elemento central de la culpabilidad, deba pasar a formar parte del núcleo del injusto. A partir de este momento fue inconcebible aceptar un concepto psicológico de la culpabilidad. Los finalistas fueron a la “caza del dolo y lo lograron”.

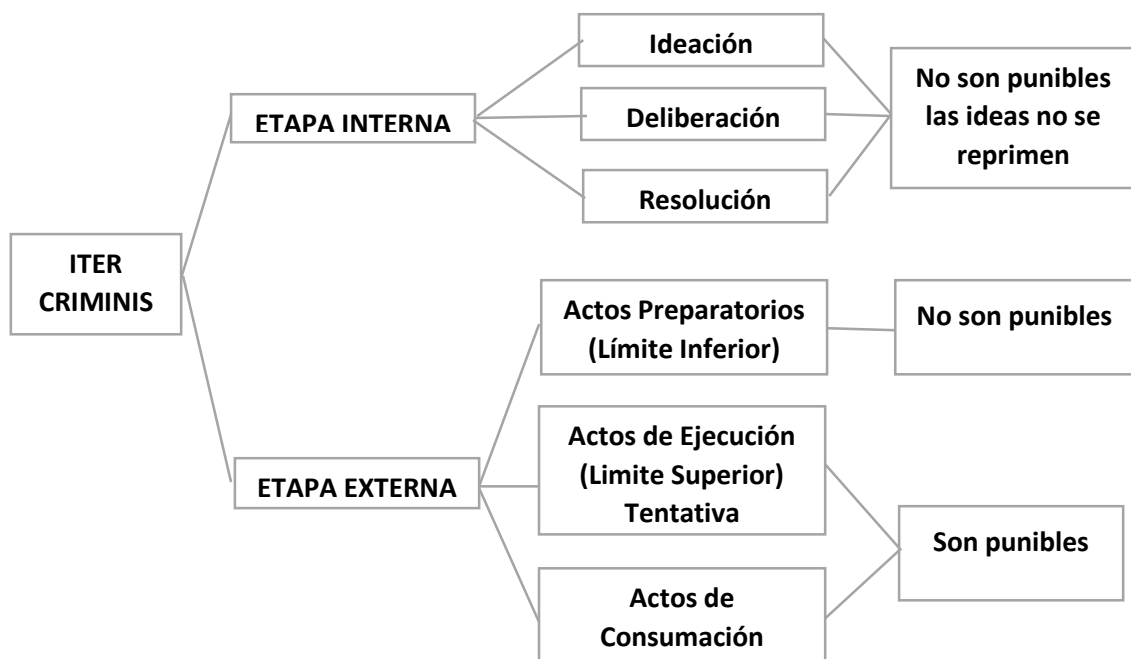
### **2.3.1.6. El Iter Criminis o Camino Del Delito**

Para el autor Parma, C. (2017), precisa que “El “*iter criminis* es el derrotero que recorre el delito desde la idea del autor, hasta que culmina plenamente objetivado en el mundo exterior. Así entre la idea y la obra concluida existen estadios intermedios”.

La idea entonces es la acción criminal dolosa tiene un curso o desarrollo, es decir un movimiento, que comienza con los actos preparatorios impunes, luego transita por la tentativa, punible y, por último, culmina con el delito consumado, desde luego también punible. El todo está precedido por la ideación del delito, acto interno de conciencia, no susceptible de comprobación y también impune, conceptualizado por Ulpiano a través de su aforismo: “*Cogitationis poenam nemo patitur*”, es decir nadie sufre pena por su pensamiento.

Parma, citando a Muñoz Conde, expresa que “El hecho punible doloso recorre un camino más o menos largo (llamado iter criminis) que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pesando por su ideación, deliberación, preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico”.

Para poder comprender el proceso del iter criminis se realizará el siguiente gráfico:



A decir de Parma, respecto de **la tentativa**, señala que “no pueden ser otra que el sujeto inicia actos contundentes con el delito a perpetrar y este no se materializa en forma efectiva. Es lógico a su vez entender que esta consumación a su vez no se produce por causas ajenas a su voluntad o bien por haber agotado los medios posibles pues si fuera de otra manera estaríamos de casa al desestimiento del autor”.

Igualmente citando a Novoa, Cury, Carnelavi, expresa que “la tentativa se ubica en los actos de ejecución, actos que, de suyo, son externos, jamás internos. Debemos ser categóricos al decir que los pensamientos no son punibles”. Este criterio se sostiene y transporta en el tiempo en distintos autores como los ya mencionados.

La **tentativa** se trata entonces de un “*punto de partida*” idóneo desde donde el sistema punitivo comienza a reprochar la conducta delictiva, porque la intención criminosa se corporiza en acciones individualizables en su exterioridad, afectando bienes jurídicos que han sido objeto de protección legal.

## **2.3.2. LA TEORIA DE LA PENA**

### **2.3.2.1. Teorías Absolutas: Retribución**

La idea prístina de la pena privativa de libertad se encuentra enraizada con la formación del Estado Liberal, especialmente sobre la base de una idea humanitaria, utilitaria y resocializadora.

Parma, citando a Villamonr Lucia Fernando, señala que “El termino pena deviene del latín poena (del griego poine) que significa dolor, trabajo, fatiga o sufrimiento. Según Rodríguez Davesa, la pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito”.

## **2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COMUN**

### **2.4.1. DEFINICIÓN**

La prueba desde siempre ha estado inmersa tanto dentro del ámbito de la vida cotidiana, sobre las actividades que son parte de nuestros días y que a simple vita

parecen ordinarios, así como se encuentra dentro del proceso, sea este penal, civil o de otra rama de la amplia gama que resguarda el derecho.

A razón de lo expresado en el párrafo anterior vale traer a colación lo que señala Rosas Y. (2016), citando a Miranda Estrampes, quien señala que uno de los primeros errores que se cometen al abordar el estudio de la prueba en el proceso es tratar de analizar el fenómeno probatorio como si fuera exclusivo del Derecho Procesal. La prueba como comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación no es una actividad no es una actividad que se realice exclusivamente en el campo del derecho, sino que es, ante todo una actividad del ser humano que tiene aplicación en otras ciencias extrajurídicas, e incluso en la vida cotidiana, es una actividad que se produce en todas las facetas o áreas en donde se desenvuelve la personalidad humana. Tiene, por consiguiente, un carácter meta jurídica o extrajurídica. La noción de prueba trasciende, por tanto, el campo del Derecho.

Víctor Modesto Villavicencio, quien expone que la arquitectura del proceso penal es la prueba. En todo momento debe de estar en el pensamiento del juez, la necesidad e idoneidad de la prueba. Sin pruebas no se podría cumplir los objetivos fundamentales del proceso; lejos de la idoneidad de las pruebas sería muy difícil, sino imposible, condenar o absolver. En el proceso civil corresponde la misión del aporte de las pruebas a las partes; en el proceso penal todo esta supeditado a la iniciativa del juez para llevar a cabo una obre de selección: escoger las pruebas que sean capaces de una demostración y, como consecuencia, compuesto de operaciones mentales superiores, para adquirir una certeza.

## **2.4.2. NOCION DE PRUEBA**

Entiéndase la prueba como la acción de probar, como cuando se dice que el actor es el responsable de probar los hechos afirmados es decir “actor probat actionem” con lo cual se preceptúa que es el quien debe suministrar los elementos de juicio de producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como la base su acción, sin cuya demostración perderá el pleito. Así mismo con la voz prueba se designa también el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes eludidos o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hecho sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

Además de ello existen tres criterios que son valorados como noción de prueba:

### **Criterio Objetivo**

Rosas Y. (2016) precisa que desde esta perspectiva se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos. Vale decir, que se conceptúa prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr certeza judicial. Como se aprecia este posicionamiento doctrinario confunde a la prueba con los medios de prueba.

### **Criterio Subjetivo**

En este segundo criterio la prueba es considerada por Rosas Yataco, como el convencimiento o al grado de convicción que va a tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria, luego de una valoración.

### **Criterio Mixto**

El mismo autor señala que este último criterio resulta de la combinación de las dos anteriores posturas, definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

Ante lo dado a conocer precedentemente vale resaltar lo afirmado por el jurista peruano Sánchez, P. (2011), quien explica la verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es la actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación.

#### **2.4.2. ELEMENTO DE PRUEBA**

Jauchen, E. (2012), expresa que se puede denominar bajo estos términos al dato o circunstancias debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir. De manera que es menester que el dato sea “objetivo” en cuanto ajeno al conocimiento privado del juez, y que sea incorporado al proceso en forma legal, esto es, respetándose las garantías constitucionales y las reglas procesales de incorporación de pruebas. Pero su utilidad entendida como idoneidad probatoria, ser ameritada por el juez en el momento de dictar sentencia.

Rosas, Y. (2106), citando a Rubén A. Chaia, señala que se llama a los elementos de prueba a los hechos y circunstancias que fundan la convicción del juez y que pueden ser examinados por todos los sujetos de la relación procesal, cuestión que hace a la comunidad de la prueba. Estos elementos se comprueban mediante la utilización de un



medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que se debe decidir. Incorporados al proceso, significa que deben existir objetivamente y en conformidad con las garantías dispuestas en la ley. No han de resultar de simples conjeturas, impresiones, imaginaciones u opiniones carentes de base externa al juez. Si esta regla es infringida por el juzgador, la fuente de prueba sería incontrolable e ilegítima.

De la noción expuesta por este autor, se advierte que el elemento de prueba contiene las siguientes características a) la objetividad, según el cual el dato debe provenir del mundo externo al proceso, es decir, algo real y físico que existe; b) Legalidad, en tanto, presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido, sin posibilidad alguna que sea cuestionado y se proponga su nulidad; c) relevancia, cuando el elemento de prueba permita fundar sobre el hecho un juicio de probabilidad, es decir que guarde estrecha relación, con el objeto de la investigación; d) pertinencia, toda vez que el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, de modo que la relación entre el hecho o circunstancia que se requiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ella es conocida como “pertinencia” de la prueba, es decir que guarde estrecha relación con el objeto de la investigación y no pueda ser soslayado.

Ahora bien, dentro del NCPP encontramos algunos artículos referidos al elemento de prueba:

*Artículo 67. Función de investigación de la policía. -*

La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para aplicación de la ley penal, similar función desarrollara tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

*Artículo 87. Instrucciones Preliminares*

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicara detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción y de pruebas. Rige el numeral 2) del artículo 71.

2. Artículo 439. Procedencia. - La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

*Artículo 491. Incidentes de modificación de la sentencia.*

(...)

2. Los incidentes deberán ser resueltos dentro del término de 5 días, previa audiencia de las demás partes. Se fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Investigación Preparatoria, aun de oficio y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendido esta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La policía realizara dichas diligencias, bajo la conducción del fiscal.

Como hemos visto dentro de estos artículos, resalta la importancia del elemento de prueba, su necesidad de probanza, de verificar toda actividad en cuestión, a fin de producir certeza diferente al juzgador para que emita una decisión negativa o positiva sobre el hecho motivo de controversia.

#### **2.4.3. ORGANO DE PRUEBA**

Rosas, Y. (2016), citando a Matier, precisa que se llama órgano de prueba a la persona mediante cuya información se pretende incorporar al procedimiento un conocimiento cierto sobre un objeto de prueba determinado. Se trata del testigo, del propio imputado, cuando hace uso de la palabra e informa sobre aquello que le es preguntado y que interesa al conocimiento sobre el objeto del procedimiento (testigo en causa propia, según lo denomina el derecho anglosajón), del perito y del intérprete, todos según se observa, referidos a medios de conocimiento de los llamados personales. Las leyes procesales penales se refieren a estas personas para fijar ciertas reglas y exigencias que determinan la valoración del conocimiento que transmiten, ya sea por su validez o su rango.

Así mismo, este mismo autor citando a Chaia Rubén A. quien expone que se conoce como órgano de prueba al sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al

proceso permitiendo la incorporación de ese dato a la causa. Es posible distinguir dos formas en que el dato aportado por un sujeto puede ingresar al proceso.

a) por la propia voluntad del órgano de prueba, tal es el caso de un testigo que declara lo que ha visto, o del propio sospechado que decide confesar el hecho.

b) Por orden del juez, al disponer que un perito, interprete, traductor u otro auxiliar, realice determinada labor que será incorporada al plexo probatorio.

#### **2.4.4. MEDIO DE PRUEBA**

el medio de prueba es el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa: el testimonio, la documental, la pericia, la inspección judicial, etc. cada medio tiene una regulación específica en la ley procesal que establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía para las partes. El considerar abierta a la enumeración que la ley, hace de ello implica que la presencia de algún medio probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión si resulta pertinente para comprobar el objeto de prueba, en cuyo caso deberían de aplicarse analógicamente las normas del medio que más se adecúen a su naturaleza y características. La omisión de respetar las formas que la ley procesal establece para cada medio de prueba importara su producción en forma irregular y por ende su exclusión probatoria, siendo invalorable como elemento de conocimiento (Jauchen, E. 2012).

Sobre el texto citado en el párrafo anterior, entonces se denomina medio de prueba al acto, forma o método mediante el cual se incorpora al procedimiento un determinado conocimiento sobre un objeto de prueba, a fin de comprobar hechos imputados.

#### **2.4.5. FUENTE DE PRUEBA**

Rosas, Y. (2016), señala que la actividad probatoria se realizara siempre con sujeción a los principios de constitucionalidad y legalidad estricta, de respeto a los derechos fundamentales y demás bienes jurídicos tutelados también constitucionalmente y mediante cumplimiento de los correlativos derechos. La fuente de prueba obtenida incurriendo en la denominada prueba prohibida carece de validez, es excluida. La parte (o sujeto procesal) que “ofrezca” prueba para el juicio o pida oralización de un medio de prueba, tiene el deber de destacar la fuente de prueba.

Así es que concluye precisando que la fuente de prueba, es el hecho que, conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que en suma, constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios como la testimonial, pericial o documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que se va a lograr una convicción jurisdiccional sobre dichos hechos, lo que le permitirá al juzgador decidir el caso y emitir el fallo correspondiente.

#### **2.4.6. CATEGORIAS DEL CONOCIMIENTO APLICABLES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

El profesor Mixan Mass, en su obra “Cuestiones Epistemológicas y teoría de la investigación y la prueba, precisa sobre las categorías que son conceptos de mayor grado de abstracción y generalidad que sintetizan los nexos, cualidades, aspectos generales y esenciales de la realidad. Son formas “fundamentales” del conocimiento. Están clasificadas como categorías de la filosofía y como categorías de la ciencia. Las primeras son de extensión universal, mientras que las segundas se circunscriben al ámbito del particular conocimiento científico.

Estos son las principales categorías del conocimiento, más utilizadas en el que hacer jurídico, las mismas que han sido explicadas por el maestro Rosas, Y. (2016)

### **Posibilidad**

es la tendencia latente de desarrollo del ser que, dadas las condiciones apropiadas y la acción pertinente de las leyes que rigen la realidad natural o social gobiernan el cambio, puede convertirse en realidad concreta. La posibilidad en concreción inicial.

#### **2.4.7. FINALIDAD DE LA PRUEBA**

El doctrinario Miranda Estranpes (1997, Pag. 36 y ss), realizar un estudio sobre la finalidad de la prueba, en el cual lo explica de la siguiente manera:

##### **2.4.7.1. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.**

El error parte de conceptuar a la prueba señalando a la verdad como finalidad esencial de la prueba procesal, afirmando que la prueba consistía en la demostración o averiguación de la verdad de un hecho (*probatio est demonstratio veritas*). Afirma el autor que quienes defienden esta corriente doctrinaria cometen un doble error. Primero, cuando se configura a la prueba como actividad de averiguación, al afirmarse que mediante la prueba se trata de averiguar la verdad. Segundo, porque se coloca a la verdad como fin de la prueba, trasladado al ámbito del Derecho Procesal todos aquellos problemas que en el ámbito filosófico se plantean en torno al concepto de verdad.

##### **2.4.7.2. La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos**

El maestro Francesco Carnelutti, señala que la verdad es una sola, y que el fin de la prueba no es el logro de la verdad, sino la fijación formal de los hechos controvertidos mediante procedimientos determinados.

Dentro de esa misma definición, doctrinario Isidro Eisner niega que mediante el proceso se alcance la verdad, incluso en el proceso penal. Mediante la prueba lo que se pretende es la simple fijación de los hechos. En ningún caso se pretende que los hechos acogidos como presupuestos de la decisión judicial, sean rigurosamente verdaderos o reales.

Desde el punto de vista del maestro Carnelutti, no menciona el elemento subjetivo característico de la prueba procesal, ya que omite toda referencia de su destinatario: el juzgador, y además obvia que con la prueba lo que se trata de obtener es su convencimiento.

#### **2.4.7.3. La convicción judicial**

El maestro Devis Echandía, critica la tesis de “la prueba como mecanismo de fijación formal de hechos”, señalando que esta es incompleta, pues se trata precisamente de saber cuándo quedan esos hechos fijados en el proceso: si cuando se ha verificado la verdad de los mismos o simplemente cuando se ha producido en la mente del juzgador o de acuerdo con la tarifa legal la certeza o el convencimiento sobre ellos, considera que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

### **2.5. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE EN ESTUDIO**

#### **2.5.1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

Los delitos contra el patrimonio se encuentran ubicados en el título quinto del Libro Segundo del Código Penal Peruano. Pero para poder tener una base más sólida tenemos que conocer el concepto de “patrimonio”, a razón de ello Paredes, J. (2016), precisa que la concepción correcta del patrimonio es la “mixta o jurídico – económica del

patrimonio”, ya que esta precisa que “se incluyen en el patrimonio las cosas que revisten de valor económico, siempre que se incorporen a su esfera de dominio o estén en poder del sujeto en virtud a una valoración jurídica lícita. Con ello se deja de lado las situaciones en las que el sujeto detenta determinados bienes o cosas a raíz de una acción o situación ilícita, sobre todo delictiva; así mismo no se considera dentro del patrimonio a objetos o elementos con valor netamente subjetivo (sentimental o afectivo)”.

#### **2.5.1.1. Bien Jurídico Protegido de los delitos contra el Patrimonio**

Paredes, J. (2016), sostiene que compartiendo lo señalado por Gálvez Villegas, sostiene que el objeto de protección de un tipo penal está determinado por la estructura y contenido de la propia norma penal.

Asimismo, señala este mismo autor que “en los delitos contra el patrimonio en bien jurídico es el patrimonio; sin embargo, específicamente en los delitos de hurto y robo el bien jurídico es el derecho a la propiedad, sin perjuicio que indirectamente resulte protegida la posesión”.

### **2.5.2. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

#### **2.5.2.1. Descripción Legal**

El artículo 189° del Código Penal describe el delito de Robo Agravado, de la siguiente manera:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años su el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en un lugar desolado.



3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. (...)”.

Siendo estos cuatro primeros agravantes los descritos en el expediente judicial N° 00936-2016-73-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, pasaremos a describir de manera concisa cada uno de ellos:

**En inmueble habitado;** la fundamentación de esta agravante está dada por el lugar donde se comete el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de personas en el inmueble, contra quienes ejerza la vis absoluta o la vis compulsiva.

**Durante la noche o en un lugar desolado;** En el periodo de la noche debería de entenderse como el periodo de tiempo comprendido entre la puesta y salida del Sol o el lapso transcurrido, entre en término crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina. Siendo que las características propias de la noche favorecen la comisión del delito, dificultando la defensa de la víctima o la indefensión o detención del delincuente.

**A mano armada;** respecto a esta agravante Paredes, J. (2016), citando a Gálvez Villegas y Delgado Tovar, precisa que “nuestra normal penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, como su lo hacen las otras legislaciones; por lo que en nuestro medio también deben comprender en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva, como el caso de las granadas, la dinamita los fulminantes, elementos químicos (ácidos corrosivos, explosivos, quemantes o radioactivos), elementos biológicos (bacterias, virus

contagiosos, etc.); inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, etc.”.

**Con el concurso de dos o más personas;** a decir de Paredes, J. (2016), “esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos del delito (dos o más personas elevándose el peligro del daño sobre su integridad física que causa lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.

Según la jurisprudencia nacional, definida por la Sala Penal Permanente, (2010) “aun cuando no están definidos con exactitud los roles que desplegaron cada uno de los implicados durante el robo, lo real e intangible es que ambos encausados, más un tercero, consumaron el delito, por tanto resulta razonable, inferir que la pluralidad de agentes que intervinieron generaron en la víctima un estado de inseguridad y temor hacia su integridad que necesariamente venció su voluntad y permitió la disponibilidad de sus pertenencias, de suerte que era evidente que el agraviado presuma que cualquiera de los tres presentes en la escena atenta contra la integridad”.

#### **2.5.2.2. Concepto**

El delito de robo es según refiere el doctrinario Paredes, J. (2016), “el empoderamiento ilegítimo del bien mueble sea total o parcialmente ajeno, con la intención de obtener un provecho económico, ejerciendo violencia o intimidación contra la persona”.

Ahora bien según refiere la Segunda Sala Penal Transitoria de en el R.N.N°3932-2004/Amazonas, “el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente

sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo”.

Desde el punto de vista del doctrinario Paredes, J. (2016), refiere respecto a la violencia o intimidación, citando a Walter Vilcapoma Bujaico, quien lo define de la siguiente manera:

**“Violencia física:** Es la coacción física ejercida por una persona para vencer su voluntad y a realizar algo que no quiere o a ceder en algo a la que se opone.

**Intimidación o amenaza:** Consiste en el anuncio o conminación de un mal inmediato grave, personal o posible que inspire al perjudicado un sentimiento de miedo, angustia y desasosiego ante la posibilidad de un mal real o imaginario, de suerte de la intimidación pueda producirse de manera expresa mediante la exteriorización con palabras de la amenaza del mal o implícitamente cuando el comportamiento que proceda a la toma de las cosas o a la petición de las mismas para proceder a su apoderamiento haga perfectamente deducible el pronóstico de causar un mal si se opone resistencia a los deseos del agente”.

### **2.5.2.3. La concurrencia de circunstancias agravantes**

Paredes, J. (2016) señala al respecto que “es muy común en la casuística judicial de nuestro país las presencias simultáneas de circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y por tanto de diferente penalidad conminada. Ello ocurre con frecuencia en la conminación de delitos de cierta complejidad como el robo, sobre todo si tal ilícito fue realizado en casa habitada (agravante de primer grado), causando

lesiones leves a la víctima (agravante de segundo grado) y por integrantes de una banda (agravante de tercer grado)”.

Así mismo señala que “todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Eso significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Sin embargo, la eficacia de las circunstancias agravantes, concurrentes quedara siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor agravación. Esto es garantías procesales como el *ne bis in idem* exigen, para tales casos, que el juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren. Es decir que examine que cada circunstancia concurrente este referida siempre a un factor o indicador diferente”.

#### **2.5.2.4. Tentativa y Consumación**

El robo es un delito doloso. Las circunstancias agravantes suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo esto se entiende, con la finalidad de facilitar u ocultar el delito.

Paredes, J. (2016) señala respecto a la consumación que “vale todo lo referido a un tipo genérico. La *consumactio ficta*: si se verifica la circunstancia agravante sin haber llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título de tentativa.

## **2.6. LA SENTENCIA**

### **2.6.1. DEFINICIÓN**

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá, la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sentencia” que significa opinión, veredicto, decisión. Figueroa, A. (2017) precisa respecto a la definición de la sentencia que es “la máxima expresión del poder jurisdiccional del Estado, dictada por los jueces que conocieron del juicio, como representantes de la Nación. Estos administran o imparten justicia a nombre del pueblo. Por otro lado, se trata de una declaración de voluntad realizada en función de un procedimiento técnico – valorativo. La sentencia se construye en función de la aplicación al caudal probatorio, de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para relacionar el objeto del proceso con las normas pertinentes. Es la máxima expresión del poder jurisdiccional del estado, encargado en los jueces, de carácter técnico, pero fundamentalmente valorativo y que debe ser respetado por todos. Los cuestionamientos que se haga a su contenido deben encausarse por los parámetros de la impugnación.

### **2.6.2. ESTRUCTURA**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive;

pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

#### **2.6.2.1. Contenido de Fondo**

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Sin embargo, estos no son principios exclusivos de la sentencia, puesto que toda resolución debe ajustarse a estos principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política.

Cuando una resolución judicial no resuelve el fondo del asunto, se le denominará auto, decreto, acuerdo. Por otra parte, hay que señalar, que las llamadas sentencias interlocutorias, propiamente no lo son, ya que resuelven sobre una cuestión accesorio, ya sea un incidente o cualquier otra cuestión procesal derivada de la cuestión principal.

El fondo de una sentencia está conformado por la cuestión principal que dio motivo a la secuela procesal, en el caso de la materia penal, el fondo será la determinación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto procesado.

#### **2.6.2.2. Individualización de la Pena**

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se

encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertinencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundamentalmente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

#### **2.6.2.3.1. La sentencia desde la perspectiva Constitucional**

Al igual que los principios de la jurisdicción penal, los principios procesales, dice el Profesor Gimeno Sendra, “están reconocidos, de manera más o menos explícita, en la Constitución, siendo objeto de una mayor concreción su impostación constitucional no resulta nada casual pues responde a una determinada concepción político – social cual es la del sistema democrático, aun cuando haya tenido que sobrevivir (de manera mas formal que real) bajo los siguientes regímenes autocráticos. Son principios consustanciales a la idea de proceso, los de contradicción e igualdad, de tal suerte que

la ausencia de alguno de ellos provocará la existencia de un procedimiento que pudiera encerrar una fórmula “autocompositiva”, pero nunca la de un proceso”.

Según Ruiz Valdillo (1995), expresa:

“cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y la correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad, idea que desarrolla en estos apartados a los que nos remitimos: La posibilidad de acceso a los tribunales, la adquisición del “status” de parte y el derecho a la Última palabra. El principio de contradicción en el proceso penal contemporáneo, sigue diciendo, ha de ser complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta precisamente sea efectiva, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

### **2.6.3. OBJETO ORDEN Y DELIBERACIÓN**

La forma de valoración se desdobra en dos etapas, tal como señala Figueroa, A. (2017), precisando que “Primero, el Juez hará una valoración individual de cada medio probatorio ponderando su peso en la determinación de responsabilidad por el caso concreto, y Segundo, hará una valoración conjunta para inferir una conclusión con relación al objeto del proceso”.



Expresando además este autor que “El sistema de valoración por el que se ha optado en el NSPP, es el de la sana crítica, que remplace el llamado criterio de conciencia de los jueces. La sana crítica es un método de valoración de los medios probatorios consistente en el correcto y discrecional razonamiento de los jueces, sustentando en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este método es un método intermedio entre la prueba tasada o legal, excesivamente rígido y general, y la libre convicción, excesivamente arbitrario e incontrolable.

Estas son las cuestiones que deben al momento de la deliberación de la sentencia.

a) Incidentes. - Toda cuestión incidental que haya quedado pendiente de resolver con las sentencias debe ser previamente discutido y valorado. Normalmente los incidentes que se resuelven en esta etapa son las tachas o pedidos de adecuación del tipo. En el NSPP no es posible que se deduzcan excepciones de prescripción que está en función del transcurso del tiempo puede plantearse durante su desarrollo.

b) Hecho y circunstancias. – En segundo lugar, se debe determinar la materialidad del hecho y sus circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios. Por ejemplo, si la imputación por homicidio calificado, debe determinarse su efectivamente se ha configurado un homicidio y han concurrido las circunstancias que lo califican.

c) Responsabilidad del acusado. – Fijada la materialidad del delito, deberá establecerse la vinculación del acusado con el hecho, sobre la base de los medios probatorios actuados. Si se establece la responsabilidad penal, deberá a continuación determinarse si concurren circunstancias atenuantes o agravantes genéricas y específicas y delimitar concretamente el título de imputación (autoría directa, mediata, coautoría; participación en grado de complicidad primaria, secundaria o instigación).

d) Calificación jurídica del hecho cometido. – A continuación, los jueces deben hacer el juicio de subsunción en el tipo sistemático y de garantía para adecuar la conducta probada en las categorías jurídicas pertinentes.

e) La individualización de la pena y medida de seguridad. - Mediante un procedimiento técnico y valorativo debe pasar a individualizar la pena, comenzando para fijar el marco punitivo aplicable al caso; luego dividir dicho marco en tres tercios y, finalmente ubicar la pena en uno de los tercios o fuera del marco punitivo según concurren circunstancias agravantes atenuantes solas o mezcladas.

f) Reparación civil y consecuencias accesorias. - A continuación, debe fijar la reparación civil, los beneficios y la forma de pago.

g) Costas. - Los jueces determinaran prudencialmente si corresponde fijar costas por los gastos incurridos.

#### **2.6.4. SENTENCIA CONDENATORIA**

En la sentencia condenatoria se fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan. Si se trata de una pena privativa de libertad, debe señalarse si se trata de una privación temporal o indeterminada (cadena perpetua). Si se impusiese una pena no privativa de libertad, debe precisar las obligaciones pecuniarias (multa) de cumplimiento de jornadas (limitativas de derechos) de restricción de derechos (inhabilitación) que deberá cumplir el condenado.

### **2.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

#### **2.7.1. DEFINICIÓN**

El maestro Ore (1996, Pg. 499), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o mas bien, es el derecho que asiste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, acatándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Además de lo que menciona el maestro Ore Guardia, el doctrinario Binder (1993, Pág. 285), agrega, que la sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales son los recursos, medios impugnatorios de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.

### **2.7.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El

fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también en fundamento genérico que la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordancia entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor y planteada por razones de: vitium in procedendo, vitium in iudicando o error de facto y error in Iure, o también por razones de vitium in cogitando.

#### **2.7.2.1. Vitium In Procedendo**

Se ataca la resolución del juez cuando se ha incurrido en un procedimiento o tramite irregular. Es decir, el juez no ha observado o tomado en cuenta las normas procesales establecidas por la ley.

Según Manzani (1994, Pág. 6), no se ataca el contenido de la resolución del juez, sino como la forma como se ha llevado a cabo el procedimiento. En esta hipótesis no se ataca la providencia como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular que vicia el origen o la forma del procedimiento.

#### **2.7.2.2. Vitium In Iudicando**

Según lo que establece Gálvez (2013, Pág. 778) este supuesto se da cuando la resolución judicial es materialmente injusta. El vitium in iudicando consiste en un error de derecho y un error de hecho.

##### **a) Error de Derecho (Error in Iure)**

Se presenta cuando hay una aplicación errónea de la ley. Hay discrepancia entre la Ley. Hay discrepancia entre la realidad y el encuadramiento, subsunción o tipificación

jurídica. La aplicación errónea puede ser de derecho sustantivo como de derecho adjetivo u otra norma jurídica, sobre todo de una norma constitucional.

#### **b) Error En Facto**

Cuando la resolución está fundada en una falsa base del hecho. Se esta ante un error de hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos fácticos, esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determina que el hecho, así como las circunstancias que lo rodean es de determinada naturaleza o entidad y el Juez ha considerado que es de otra naturaleza (se trata de un hecho distinto).

#### **2.7.2.2. Vitium In Cogitando**

Esto es, cuando existen vicios, en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O, dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razonamiento que revelen el itinerario mental seguido por la decisión. En buena cuenta la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación que le de consistencia. En estos, los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa motivación propiamente dicha.

#### **2.7.2. EFECTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Según el profesor Sánchez (1994, Pág. 169) y San Martín (2001, Pág. 957 y ss.), ambos coinciden que los efectos de los recursos son tres:

##### **a) Efecto Devolutivo**

Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

El efecto devolutivo, responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dicto el acto, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior. Mediante este efecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano ad quem y, por tanto, produce la pérdida de la jurisdicción del órgano a quo sobre el punto objeto de la impugnación.

El único recurso no devolutivo es el de reposición porque lo resuelve el mismo juez que emitió la resolución cuestionada.

### **b) Efecto Suspensivo**

Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

El problema del efecto suspensivo, debe estudiarse desde otra perspectiva, esto es, en su directa incidencia con los derechos a la libertad, la presunción de inocencia y sus manifestaciones y, por el contrario, con el Derecho del Estado a asegurarse, dentro de los límites legales, la ejecución posible tras el curso, tal como señala Corte Domínguez (2005, Pág. 530):

- Si se impugnan **sentencias absolutorias**, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido tomar a lo largo del proceso, que son evidentes manifestaciones de un “efecto ejecutivo” de la sentencia, aun cuando esta no sea condenatoria.
- Si se recurre a una **sentencia condenatoria**, no es apropiado afirmar que el recurso produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de situación

personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad; además, el mantenimiento de la detención después de la impugnación de una condena no es técnicamente ejecutar la sentencia, sino mantener la situación cautelar que en ese caso es personal pero que es igualmente aplicable a situaciones cautelares reales. La impugnación de una sentencia condenatoria debe producir, por sí sola, modificación alguna de la situación personal del acusado ni de las medidas cautelares que en su momento pudieron tomarse.

### **c) Efecto Extensivo**

Cuando un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por un culpado o por un tercero civil. Esto significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otro que se encuentren en la misma situación aún cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

Por imperio de la prohibición de la *reformatio peius* no se extienden los efectos que sean desfavorables al no recurrente.

Este efecto extensivo o comunicante es una excepción al principio de la personalidad de la impugnación justificado por razones que en el proceso penal se discuten intereses de carácter público sustraído de la esfera dispositiva de las partes.

El Código prescribe el artículo 408° las siguientes reglas:

- Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
  
- La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil.

- La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

### **2.7.3. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL**

Según lo que establece el doctrinario Fenech (1960, Pág. 62) los medios impugnatorios se clasifican de la siguiente manera:

#### **2.7.3.1. Recursos Ordinarios**

Aquellos recursos que conde el Código Penal como medios comunes de impugnación y que los motivos de admisión están expresamente determinados por la ley. Se otorgan para examinar de nuevo todo lo actuado, y poder subsanar cualquier error. Tienen este carácter, los recursos de reposición, apelación y queja.

#### **2.7.3.2. Recurso Extraordinarios**

La interposición de estos recursos, se amoldan a hechos concretos y establecidos por el ordenamiento procesal penal. Se una parte corregir cualquier error ya sea en el fondo como en la forma. Tiene este carácter, el recurso de casación.

#### **2.7.3.3. Recursos Excepcionales**

Se interponen, para aquellos supuestos de errores graves, aunque exista cosa juzgada formal. Tiene este carácter, desde una perspectiva tradicional, el recurso de revisión. Aún cuando moderadamente se considera a la revisión como una acción independiente; ya que se va a plantear una vez que el proceso penal ha terminado.

Los recursos conforme al artículo 413° del Código son: Reposición, Apelación, Casación y Queja. La Revisión se estudia como figura independiente de los recursos (acción de revisión).



#### **2.7.3.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz (Proceso llevado con el código de procedimientos penales).

#### **2.8. MARCO CONCEPTUAL**

**CALIDAD.** Grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso (cumple con requisitos). (Lex Jurídica, 2012)

**CORTE SUPERIOR.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

**DISTRITO JUDICIAL.** Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Lex Jurídica, 2012)

**EXPEDIENTE.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en el proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

**JUZGADO PENAL.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casis penales. (Lex Jurídica, 2012)

**PROPIEDAD.** Es la noción que engloba al Poder directo que se puede lograr en relación a un bien. Este poder conceder a su dueño o titular el derecho o la capacidad

de disponer sin restricciones del órgano o apropiado, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la Ley. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**ROBO.** Es el hecho punible por el que una persona, con ánimo de lucro, toma cosas ajenas utilizando fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**MEDIOS PROBATORIOS.** Son las actuaciones que dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en juicio. (Lex Jurídica, 2012)

**PRIMERA INSTANCIA.** Es la jerarquía competencia en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**SALA PENAL.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesados ordinarios y de apelación en los procesos sumarísimos. (Lex Jurídica, 2012)

**SEGUNDA INSTANCIA.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

### III

## METODOLOGIA

### 3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

#### 3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

##### **Cualitativo**

A decir de Ibáñez J. (1992) “... el método de investigación cualitativa no descubre, sino que construye el conocimiento, gracias al comportamiento entre las personas implicadas y toda su conducta observable”.

Así mismo en la página web de la Universidad de Jaén, precisa que se debe comprender que el objetivo de la investigación cualitativa es el de proporcionar una metodología que permita comprender el completo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que viven, es así que cita a Taylor y Bogdan, (1984), “las características básicas de los estudios cualitativos se pueden resumir en que son investigaciones centradas en los sujetos, que adoptan la perspectiva del interior del fenómeno, es inductivo y el investigador interactúa con los participantes y los datos, busca respuestas a las preguntas que se centran en la experiencia social, como se crea y como da significado a la vida humana.

El método de investigación cualitativo es el recojo de información, producto de la observación de una actividad natural, para posteriormente emitir una interpretación, en la presente investigación la actividad a observarse será las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00936-2016-73-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, para posteriormente ser valorado.

## **Cuantitativo**

La investigación cuantitativa tiene como objeto obtener respuestas de la población a preguntas específicas.

El objetivo de una investigación cuantitativa es de adquirir conocimientos fundamentales y la elección del modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de una manera más imparcial, ya que se recogen y analizan los datos a través de conceptos y variables.

Para el docente Hueso A. (2012) “La metodología cuantitativa, es un conjunto de técnicas que se utiliza para estudiar las variables de interés de una determinada población. Se suelen utilizar técnicas de recolección cuantitativas (como las encuestas) y técnicas de análisis cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial). Sin embargo la variable puede ser tanto cuantitativa como cualitativa. Por otro lado las técnicas de análisis cuantitativo también son ampliamente utilizadas para analizar información obtenida mediante técnicas cualitativas como las entrevistas abiertas”.

### **3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **Exploratorio**

Se utiliza para obtener información básica en áreas de estudio poco conocidas.

En la investigación de carácter exploratorio el investigador intenta, en una primera aproximación, detectar variables, relaciones o condiciones en las que se da el fenómeno en el que está interesado. En otros términos, trata de encontrar indicadores que puedan servir para definir con mayor certeza un fenómeno o evento, desconocido o poco estudiado. Esta clase de investigación, que se lleva a cabo en relación con objetos de estudio para los cuales se cuenta con poca o nula información, no puede aportar, desde luego, conclusiones definitivas ni generalizables, pero si permite definir

más correctamente el problema de la investigación, derivar hipótesis, conocer las variables relevantes. En suma proporcionara la información necesaria para aproximarse al fenómeno con mayor conocimiento en un estudio posterior, en una investigación propiamente dicha. Idealmente toda investigación debería incluir una frase exploratoria ([www.psicol.unam.mx](http://www.psicol.unam.mx)).

### **Descriptivo**

En la investigación descriptiva, se trata de describir las características más importantes de un determinado objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento, o simplemente el investigador buscara describir las maneras o formas en que este se parece o diferencia de el mismo en otra situación o contexto dado. Los estudios descriptivos también proporcionan información para el planteamiento de nuevas investigaciones y para desarrollar formas más adecuadas d enfrentarse a ellas. De esta aproximación, al igual que de la del estudio exploratorio, tampoco se puede obtener conclusiones generales, ni explicaciones, sino más bien descripciones del comportamiento de un fenómeno dado ([www.psicol.unam.mx](http://www.psicol.unam.mx)).

### **3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

**No experimental;** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal;** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias;

por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

**Retrospectivo;** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

### **3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE DE ESTUDIO**

El objeto de estudio en la presente investigación son las sentencias de primera y segunda instancia, por el delito de Robo Agravado existente en el expediente N° 00936-2016-73-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Sala Penal de Apelaciones respectivamente, del Distrito Judicial de Ancash.

La variable en estudio es, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de Robo Agravado. Esta variable se puede visualizar en el Anexo 1.

### **3.4. FUENTE DE RECOLECCION DE DATOS**

Sera el expediente N° 00936-2016-73-0201-JR-PE-02, por el delito de Robo Agravado, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Sala Penal de Apelaciones respectivamente, del Distrito Judicial de Ancash; el cual ha sido seleccionado, por conveniencia y accesibilidad.

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

## **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. Resultados de la Tesis

**PRIMER CUADRO: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis e la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y la postura de las partes					Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
<b>INTRODUCCIÓN</b>	Sala Penal Liquidadora Permanente	<b>El nombre del Juzgado Penal:</b> para saber si el Juez predeterminado por ley, es decir si es competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito.												

	<p>No cumple dicho requerimiento, puesto que la fecha y lugar ha sido consignado en la parte final de la parte resolutive como “Huaraz a los 28 días del mes de mayo del año mil quince”.</p>	<p><b>El lugar y fecha en la que se ha dictado:</b> resulta importante para verificar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.</p>										
	<p>Respecto a la identificación de los magistrados se ha omitido y estos datos han sido consignados en la parte resolutive de la sentencia como “Vílchez Castro (DD), Velezmoro Arbaiza y López Arroyo”. El representante del Ministerio Público está identificado como “Martell Díaz Gloria Gabriela.”</p>	<p><b>El nombre de los jueces y las partes:</b> Se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces y fiscales “sin rostro” en un Estado de derecho.</p>				X					X	
	<p>El imputado ha sido identificado como Rondan Rosales Hernán Lucho.</p>	<p><b>Los datos personales del acusado:</b> Se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido es decir, impedir la homonimia</p>										

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p>El Ministerio Publico, solicita “se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y la suma de tres mil soles de reparación civil, que pagaran los acusados en forma proporcional a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente apoderado y en la parte faltante, delito que se encuentra previsto y sancionado en los incisos 2° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188 del indicado cuerpo legal.”</p>	<p>El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.- La sentencia debe de resolver todas las pretensiones, bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son punitiva, resarcitoria, anulatoria, de imposición de consecuencia accesoria y declarativa de falsedad instrumental</p>																	
	<p>La defensa técnica hizo su alegato, señalando que su patrocinado ha reconocido su responsabilidad; demostrando su arrepentimiento, solicitando una pena inferior así como se rebaje la reparación civil.</p>																		

**Interpretación del cuadro N° 01,** Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de la introducción y la postura de las partes, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° incisos 1 y 2 del Código procesal Penal.

**SEGUNDO CUADRO: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la Parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<b>FUNDAMENTO DE HECHO</b>	<p>El representante del Ministerio Público realiza su acusación en base a los siguientes fundamentos: “El 18 de mayo del 2009, aproximadamente a la 21:30 horas, cuando la Agraviada J.E.C.T., se encontraba circulando en la intersección de las calles peralta y Aurora – Carhuaz, fue atacada por los procesados quitándole su mochila en cuyo interior portaba la suma de S/. 5,000.00 soles y arrastrándola por varios metros, para posteriormente los procesados subirse a un automóvil Sttion Wago, conducido por la persona de Hernán Lucho Rondan Rosales, quien esperaba a sus cómplices a una cuadra del lugar del hecho. (...) existiendo testigos de cargo como Alex Díaz Cárdenas y la menor Grace Nicole Silva Alegre, quienes reconocieron al conductor del vehículo (donde huyeron los procesados) como Hernán Lucho Rondan Rosales.”</p>	<p>Está constituida por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. Cortez, D. (1990) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino, en esencia, las pruebas en las que el órgano no judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos.</p>			X					X		
----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<p>La figura de la Conclusión Anticipada, del proceso tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación. (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008)</p> <p>Artículo séptimo del Título Preliminar del Código penal, prescribe que todo tipo penal es objetivo.</p> <p>El tipo penal es de Robo Agravado, previsto y sancionado en el inc. 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, que prevé: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si en robo en cometido: (...) 2. Durante la noche o un lugar desolado y 4. Con el Concurso de dos o más personas.</p> <p>La Ley 28122 – Ley sobre Conclusión Anticipada de la instrucción o Juicio Oral, establece en su artículo quinto la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio oral mediante la Confesión sincera.</p>	<p>La motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivas o negativas ha reconocido el juez ser aplicables ciertas normas jurídicas, de allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre los cuales las sentencias ha de basarse.</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

**Interpretación del cuadro N° 2** Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango **MEDIANA**, resultado que fue obtenido de la observación de los fundamentos de hecho y de derecho, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

**TERCER CUADRO: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la Parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Principio de Congruencia	<b>FALLA: condenando</b> al acusado Hernán Lucho Rondan Rosales (Cómplice primario); por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Jessica Edita Chauca Toro, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.	Deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el				X							X	

	<p><b>FIJARON:</b> Por concepto de Reparación Civil la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p>	<p>pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.</p>				<p><b>X</b></p>						
--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

**Interpretación del cuadro N° 3** Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación del principio de correlación (la determinación de la pena y la reparación civil), cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.



**CUARTO CUADRO: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y la postura de las partes					Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
<b>INTRODUCCIÓN</b>	Corte Suprema de Justicia de la Republica - Primera Sala Penal Transitoria R.N. N° 1974-2015 Ancash	<b>El nombre del Juzgado Penal:</b> para saber si el Juez predeterminado por ley, es decir si es competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito.												

	Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete	<b>El lugar y fecha en la que se ha dictado:</b> resulta importante para verificar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.													
	Existe identificación de los magistrados, en este proceso se tuvo la participación de 5 magistrados, “San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Sánchez Espinoza, Cevallos Vegas, Chávez Mella.”	<b>El nombre de los jueces y las partes:</b> Se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces y fiscales “sin rostro” en un Estado de derecho.					X								X
	Se identificó al acusado Hernán Lucho Rondan Rosales, condenado en calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio – Robo agravado.	<b>Los datos personales del acusado:</b> Se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido es decir, impedir la homonimia													



**QUINTO CUADRO: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	Conforme con lo previsto en el artículo trescientos, inciso uno y tres del Código de Procedimientos Penales, corresponde que se revoquen los extremos de la pena privativa de libertad impuesta y el monto de la reparación civil en la sentencia anticipada, materia de recurso por el Ministerio Público y el procesado, respectivamente.	Está constituida por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. Cortez, D. (1990) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que												

	<p>Conforme los términos de la acusación fiscal (obrante a fojas trescientos setenta y uno), el dieciocho de mayo de dos mil nueve, a las nueve con treinta horas, la agraviada J. E. C. T., quien se encontraba acompañada de la condenada L. R. R., transitaba por la intersección de las calles Peralta y Aurora-Carhuaz, cuando fue atacada por el condenado M. A. Z. S. (conviviente de Lizett Rodriguez Rupay). Este, en compañía del condenado W. M. O., aprovecho la poca iluminación del lugar y escasa concurrencia para acercarse a la agraviada, sujetarla por la espalda y arrastrarla unos metros.</p> <p>Finalmente, le quitaron la mochila que portaba, en cuyo interior tenía la suma de S/. 5000.00, mientras M. O. actuaba de campana.</p> <p>El hecho delictivo y la responsabilidad penal se acreditaron con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra.</p>	<p>expresar los hechos probados sino, en esencia, las pruebas en las que el órgano no judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	Este Colegiado Supremo solo emitirá pronunciamiento en el estricto sobre el ámbito de los cuestionamientos formulados, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales; esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente y el monto de la reparación civil.	La motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivas o negativas ha reconocido el juez ser aplicables ciertas normas jurídicas, de allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre los cuales las sentencias ha de basarse.																		
	Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (es decir, un séptimo o menos de la pena); sin embargo la Sala Superior impuso una condena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, la cual se encuentra por debajo del cálculo con la reducción prevista para este caso, ya que la séptima parte de la pena mínima prevista para este ilícito.																			
	En aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, así como lo previsto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena) y la función de la pena (artículo IX, del Título Preliminar del referido Código).																			

**Interpretación del cuadro N° 05**, Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de los fundamentos de hecho y de derecho, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

**SEXTO CUADRO: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p><b>HABER NULIDAD</b> en la sentencia anticipada de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (véase a fojas quinientos noventa y seis), que condenó a H. L. R. R. como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de J. E. C. T., en el extremo que impuso al procesado la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de tres años; y, <b>REFORMANDOLA</b>, le impusieron <b>seis años de pena privativa de la libertad</b>.</p>	<p>Deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.</p>																	
	<p><b>HABER NULIDAD</b> en la misma sentencia, en el extremo que impuso al procesado H. L. R. R. la reparación civil de mil quinientos soles; y, <b>REFORMANDOLA</b>, le impusieron el pago de <b>mil soles por concepto de reparación civil</b> a favor de la agraviada. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.</p>																		



**Interpretación del cuadro N° 06,** Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación del principio de congruencia, respecto a la aplicación de la pena y la reparación civil, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código procesal Penal.

**SEPTIMO CUADRO: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
									[7 - 8]	Alta					



	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>				X		<b>8</b>								
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

**Interpretación del cuadro N° 07,** Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, fue de rango Alto, ello derivado del análisis individual de la parte expositiva considerativa y resolutiva tomando los parámetros contemplados en el artículo 394° del CPP.

**OCTAVO CUADRO: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
		<b>Introducción</b>				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					



	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>						<b>8</b>							
		<b>Descripción de la decisión</b>			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Interpretación del cuadro N° 07,** Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, fue de rango Alto, ello derivado del análisis individual de la parte expositiva considerativa y resolutiva tomando los parámetros contemplados en el artículo 394° del CPP.

## **4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, la ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

*En cuanto a la sentencia de primera instancia, se observa con claridad que:*

**4.2.1.** La parte expositiva, tiene una calidad de rango Alta, ya que en la introducción se han omitido consignar puntos que de acuerdo al artículo 394° del CPP, son obligatorios. Respecto a la pretensión planteada por las partes se aprecia clara postura de cada una respecto a sus requerimientos obteniéndose como resultado de alta.

**4.2.2.** La parte considerativa, cuenta con una calidad de mediana, por cuanto se han omitido parámetros que según el artículo 394° del CPP, son obligatorios que se consignen en los fundamentos de hecho de la sentencia. Los magistrados a cargo de este proceso confunden la aplicación de la Confesión sincera y la aplican en un delito de comisión flagrante, inclusive precisando que debe rebajarse un sexto de la pena por el arrepentimiento que presenta el acusado, en ese sentido proponen la pena de 4 años, del análisis de la parte considerativa se obtuvo el rango de mediana.

**4.2.3.** La parte resolutive, tiene la calidad de rango Alta, a razón de que la decisión a la cual arribaron los magistrados, existe correlación entre las pretensiones la deliberación y lo resuelto.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia, se aprecia claramente que:*

**4.2.4.** La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se aprecia que contiene los parámetros anhelados conteniendo la introducción y la postura de las partes con su respectivos contenidos en relación a lo estipulado en el artículo 394° del CPP, por ende se obtuvo un rango de calificación de Alta.

**4.2.5.** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se aprecia que los magistrados observan en los fundamentos de hecho el recurso de nulidad planteado por el acusado así como la pretensión por parte del fiscal superior, y reforman la sentencia emitida por el colegiado, emitiendo una pena mayor y variando la reparación civil, se realiza un análisis respecto a la indebida correspondencia de la pena, así mismo se aplican los parámetros jurídicos y jurisprudenciales, después del análisis practicado se obtiene con calidad de rango muy alto.

**4.2.6.** La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se observa en cumplimiento del principio de congruencia, respecto a la determinación de la pena en relación al ilícito penal cometido, así como la reforma de la reparación civil en relación a la situación económica que demostraba el acusado, obteniéndose como resultado de la calidad de Alta.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, la ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

El proceso en estudio ha sido por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el cual se ha determinado según los autores consultados que “el bien jurídico protegido es la propiedad”, ya que como personas tenemos derecho de uso y disfrute de nuestros bienes, y cuando estos se nos son arrebatados cumpliendo las agravantes mencionadas en el artículo 189° del CP, se configura el delito de Robo Agravado.

A través de la presente investigación vale recalcar que surge de un proceso real, plasmado y perennizado en el tiempo por dos instancias diferentes que plasman sus conocimientos acogidos para efectuar la mejor respuesta para el bienestar común, así mismo el tema que se ha abordado es sobre el delito contra el patrimonio – Robo agravado, este es un tema de interés común, puesto que la víctima es un ser humano, que necesita que el Estado cumpla con la protección de los derechos fundamentales y en este caso específicamente el derecho de propiedad así como el derecho a la integridad física; como también es cierto que en el proceso penal el imputado tenga las garantías propias del proceso penal, por el sistema garantista que se maneja en el Perú.

Frente a las conclusiones arribadas en la presente tesis, se expresa la presente la siguiente recomendación, que el Estado si bien es cierto tiene la potestad de la aplicación del Ius puniendi, pero dicha facultad está dirigida al castigo (a la determinación de una sanción penal y un

resarcimiento económico), pero también debería de atacarse este problema conductual a la raíz del problema, ello a través de la implementación de políticas criminales, invirtiendo en educación, ya que esta es el pilar de nuestra formación como futuros buenos ciudadanos, aplicando capacitaciones y cursos dirigidas hacia los docentes quienes son los encargados de nutrir los conocimientos de los menores, así como también la aplicación de evaluaciones psicológicas dirigidas al seno familiar, a fin de erradicar y prevenir este tipo de acciones delictivas, como la que se ha tratado en el proceso judicial en estudio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cubas, V. (2017). “Teoría y Técnicas Procesales – Los Principios del Proceso Penal”, Ediciones GBL E.I.R.L. Perú.
- Hueso, A. (2012). “Metodología y Técnicas Cuantitativas de Investigación”. Editorial Universidad Politécnica de Valencia.
- Ibáñez. J. (1992). “La guerra incruenta entre cuantitativas y cualitativas”. Revista de investigación científica ISSN2007 – 5057.
- Jauchen, E. (2012). “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires.
- Figuroa, A. (2017). “El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal”. Instituto Pacifico. Pacifico Editores. Lima.
- Gálvez, T. (1017). “Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal”. Ideas Solución Editorial S.A.C. Perú.
- Métodos de Investigación Cap. II. Ubicada En:  
<http://www.psicol.unam.mx/Investigacion2/pdf/METO.pdf>
- Paniagua, E. (2015). “La Administración de Justicia en España: Las claves de su crisis”. Revista de libros. España.
- Paredes, J. (2016). “Delitos contra el Patrimonio”. Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- R.N. N° 3032-2004/Amazonas, Segunda Sala Penal Transitoria, 13/0572005, considerada como jurisprudencia vinculante: En <http://spij.minjus.gob.pe/>

R.N. N°1738-2009. Sala Penal Permanente. 18/05/2010. En Ribo y Hurto. Gaceta Jurídica.

Lima.

S.T.C. N° 0004-2006-PI/TC, publicada el 17 de abril del 2006.

Salinas, P. (2014). “La Etapa intermedia y Resoluciones jurídicas, según el código procesal penal del 2004”. Grijley. Lima.

Sánchez, P. (2011). “La prueba. Aspectos generales, en Nuevas Tendencias del Derecho Penal y Nuevo Código Procesal Penal, N° 03. Lima.

Yataco, J. (2016), “La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Ediciones Legales E.I.R.L. Lima.

# ANEXOS

ANEXO 01

Cuadro de operacionalización de la variable – Primera Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</i></p>



I  A	SENTENCIA		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>
	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>



			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales</i></p>

			<p>y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Motivación  de  la  pena</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p>Motivación  de la  reparación civil</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple</b></p>
--	--	--	---

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p>
--	--	--	--

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia <b>el asunto:</b> ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

E N T E N C I A	DE	Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>
	SENTENCIA		



I  A		PARTE  CONSIDERATIVA		<p>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	Motivación del  derecho		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p>	

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>



## ANEXO 02

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja



Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	<b>10</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3****Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
---	------	---	----------

**Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Motivación del derecho							[17 - 24]	Mediana
							X		
	Motivación de la pena					X	[9 - 16]	Baja	

	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					



		Motivación del derecho					X	40	[17-24]	Mediana									
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja									
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
																		<b>60</b>	

## **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 03

### DECLARACION DE COMPROMISO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, perteneciente en primera instancia a la Sala Penal Liquidadora Permanente y en segunda instancia a la Primera Sala Penal Transitoria R. N. N. 1974-2015, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, del distrito judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash del 10 de Febrero del 2019

---

Raquel Ortiz Zuloaga

DNI. N° 44758099

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE DE HUARAZ

SALA PENAL – Sede Central – Carhuaz

EXPEDIENTE : 00411–2009-0-0201-SP-PE-01

IMPUTADO : R. R., H. L.

DELITOS : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C. T., J. E.

PONENTE : Juez Superior Provisional María Isabel Velezmoro Abaiza

### SENTENCIA

**VISTOS:** En audiencia pública la causa seguida contra **M. A. Z. S.** como autor, **W. A. M. O.** como cómplice secundario, **H. L. R. R. y L. M. R. R.**, como cómplices primarios, por el delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de J. E. C. T.

### CONSIDERANDO.

#### I. ANTECEDENTES:

**1.1.** El representante del Ministerio Público, con fecha 20 de Mayo del 2009, obrante de folios sesenta y uno a sesenta y tres, formula denuncia penal contra **M. A. Z. S.** como autor, **W. W. M. O.** como cómplice secundario, **H. L. R. R. y L. M. R. R.**, como cómplices primarios, por el delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de J. E. C. T.

**1.2.** Mediante resolución número uno de fecha 20 de Mayo del dos mil nueve, obrante de folios sesenta y cinco a sesenta y ocho, del Juzgado Mixto de Carhuaz, apertura instrucción contra los referidos imputados, dictándoseles mandato de comparecencia con restricciones.

**1.3.** Mediante Dictamen N° 435–2012–MP/2°FSP.ANCASH, de fecha 31 de Mayo del do mil doce, obrante de folios trescientos setenta y uno a trescientos setenta y seis (vuelta), la señora Representante del Ministerio Publico, formula acusación contra **M. A. Z. S.** como autor, **W. W. M. O.** como cómplice secundario, **H. L. R. R.** y **L. M. R. R.**, como cómplices primarios, por el delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de J. E. C. T.; solicitando se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3.000.00), por concepto de reparación civil que pagaran los acusados en forma proporcional a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente apoderado en la parte faltante; delito que se encuentra previsto y sancionado en los incisos 2° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del indicado cuerpo legal.

**1.4.** Con fecha dieciocho de Julio del dos mil doce, se dicta el respectivo auto de enjuiciamiento obrante a fojas trescientos setenta y nueva a trescientos ochenta, señalándose fecha y hora para la realización de los debates orales.

**1.5.** Mediante sentencia de fecha dieciocho de Abril del año dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y seis, se **CONDENO** a **M. A. Z. S.** (autor) y **L. M. R. R.** (cómplice primario), por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J. E. C. T., a **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida** en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de **mil quinientos nuevos soles**; Reservándose

el juzgamiento de W. W. M. O. y H. L. R. R., declarándose consentida mediante resolución de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta.

**1.6.** Asimismo, con fecha dieciséis de Setiembre del año dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos siete, se resuelve **CONDENAR** a **W. W. M. O.**, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J. E. C. T., a **tres años de pena privativa de libertad suspendida** en su ejecución por el mismo periodo de prueba, y al cumplimiento de ciertas reglas de conducta; Fijarom por concepto de reparación civil la suma de **mil nuevos soles**; Reservaron el juzgamiento de H. L. R. R., declarándose consentida mediante resolución de fojas quinientos diecisiete a quinientos dieciocho.

## **II.- EL IMPUTADO.**

**2.1.-** El acusado **H. L. R. R.** después de haber escuchado los cargos atribuidos por el fiscal, de conformidad con lo estipulado en el inciso quinto del Decreto Ley N° 28122, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo su responsabilidad penal por el hecho imputado, acta de audiencia de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil quince.

**2.2.-** La defensa técnica hizo su alegato, señalando que su patrocinado ha reconocido su responsabilidad; demostrando su arrepentimiento, solicitando una pena inferior, así como se rebaje la reparación civil.

## **III. ACUSACIÓN FISCAL**

**3.1.** El 18 de mayo del 2009, aproximadamente a las 21:30 horas, cuando la agraviada J. E. C. T., se encontraba circulando en la intersección de las calles Peralta y Aurora – Carhuaz (frente al comercial Chilca), fue atacada por el procesado M. A. Z. S., conviviente de la procesada L. R. R. (amiga de la agraviada), conviviente que conversaba telefónicamente en esos momentos; y la

persona de W. W. M. O., los cuales aprovechando de lo oscuro de la zona y la poca gente que a esa hora transitaban, sujetan a la agraviada por la espalda, forcejeando con ella y jaloneándola (arrastrándola) por varios metro, quitándole la mochila que portaba, en cuyo interior tenía la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, para luego subir los procesados a un automóvil Station Wagon marca Toyota, de color blanco de placa TE-3428, conducido por la persona de H. L. R. R., quien esperaba a sus cómplices a una cuadra del lugar del hecho ilícito, dándose a la fuga los tres procesados con destino a Huaraz. Por otro lado, en momento ocurrido los hechos materia de instrucción, la acompañante de la agraviada, la procesada L. R. R., no hizo intento alguno para defender a su amiga víctima de un robo (por el contrario, recibe una llamada de su conviviente el inculpado Z. S. y ella le indica donde se encontraba en compañía de la agraviada; esto es, momentos previos al hecho, sabiendo dicha procesada que la agraviada tenía una mochila conteniendo su celular); pese a ser su vecina y conviviente del procesado que le sustrajo su mochila; existiendo testigos de cargo como A. D. C. y la menor G. N. S. A., quienes reconocieron al conductor del vehículo (donde huyeron los tres procesados) como H. L. R. R.

#### **IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

**4.1.** La figura de la Conclusión Anticipada del proceso tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, lo que importa no solo una renuncia a la actuación de pruebas, y del derecho a un juicio público del acusado y su defensor, dando lugar que al momento de expedir la **sentencia condenatoria el colegiado no puede apreciar prueba alguna**, no solo porque no se realiza actividad probatoria alguna, sino por la ausencia del contradictorio por el allanamiento de la parte acusada no autorizan a valorar los actos de



investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especiales, mediante el Acuerdo Plenario N° 5-12008/CJ-116 de fecha dieciocho de Julio de dos mil ocho.

**4.2.** En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dicho presupuesto, o en responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal prescribe que todo tipo de responsabilidad penal es objetiva.

**4.3.** Que, se imputa al acusado H. L. R. R., que le día 18 de Mayo de 2009 aproximadamente a las 21:30 horas, haber conducido el automóvil Station Wagon marca Toyota, de color blanco de Placa TE-3428, que abordaron los procesados M. A. Z. S. y W. W. M. O., que anteriormente habían atacado a la agraviada J. E. C. T. cuando se encontraba circulando en la intersección de las calles Peralta y Aurora – Carhuaz (frente al comercial Chilca), los mismos que aprovechando lo oscuro de la zona y la poca gente que transitaba por el lugar, forcejearon con la agraviada y jalándola (arrastrándola) por varios metros, quitándole la mochila que portaba, en cuyo interior tenía la suma de dinero de S/. 5.000.00 nuevos soles, para luego darse a la fuga en el citado automóvil; llegándose a cometer el ilícito penal en la forma planteada por los acusados.

**4.4.** Que, el tipo penal investigado de Robo Agravado, previsto y sancionado por los incisos 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal que prevé: **“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2.-) Durante la noche o en lugar desolado y 4.-) Con**

**el concurso de dos o más personas”**; el delito mencionado, exige para la perpetración del mismo el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble ajeno, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, requisitos que se cumplen nítidamente en el caso de autos, con las agravantes que ya se han descrito en el tipo penal.

**4.5.** Que, la Ley Número veintiocho mil ciento veintidós – Ley sobre Conclusión Anticipada de la instrucción y juicio oral, publicada en el diario oficial “El Peruano” el dieciocho de Diciembre del dos mil tres, establece en su artículo quinto la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, mediante la confesión sincera, señalando en su inciso 1: **“La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil “**; en su inciso 2: **“Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral”**.

**4.6.** La figura de Conclusión Anticipada del Proceso tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto, del Juicio oral, a través de un Acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, lo que importa no solo una renuncia a la actuación de pruebas, y del derecho a un juicio público del acusado y su abogado defensor, dando lugar que al momento de expedir la sentencia condenatoria el colegiado no pueda apreciar prueba alguna, no solo porque no se realiza actividad probatoria alguna, sino porque la ausencia del contradictorio por el allanamiento de la parte acusada no autorizan a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el IV Pleno Jurisdiccional de las

Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especiales, mediante el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho. (Publicada en el diario oficial “El Peruano el tres de Noviembre del año dos mil ocho”).

**4.7.** Si esto es así, resulta de aplicación el Acuerdo Plenario de Conclusión Anticipada del proceso N° 5-2008/CJ-116 sobre Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada (publicada el tres de noviembre de dos mil ocho). Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción. Según los fundamentos jurídicos números 8 y 9 del citado Acuerdo Plenario “La Institución de la conformidad tal como sea regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós – Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción y Juicio Oral. En buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio procesado, al renunciar a los actos del Juicio Oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. Lo expuesto significa desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano jurisdiccional, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes (...)”.

En suma, los fundamentos de hecho de la sentencia no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino que, le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El allanamiento a los términos de la acusación escrita se ha efectuado previa consulta con el abogado defensor y luego de hacer saber las consecuencias jurídicas en caso de aceptar los cargos formulados en la acusación escrita.

## **V. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

**5.1.** Que, respecto de los cargos formulados en la acusación escrita y que han sido aceptados por el acusado **H. L. R. R. (cómplice Primario)**; es necesario precisar lo siguiente, que el

mencionado procesado, si bien es cierto en su declaración preliminar de fojas catorce a diecisiete, afirma no ser responsable de los hechos ilícitos por cuanto el solo se encontraba haciendo servicio de taxista a sus demás coprocesados, éste se rectifica en su declaración instructiva obrantes a fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y cinco, en el que acepta los cargos y manifiesta encontrarse arrepentido; en tal sentido esta aceptación puede ser considerada como confesión sincera ya que además de ello se advierte que devolvió el dinero sustraído, lo cual debe considerarse como una colaboración con la justicia; es en tal sentido que como se refiere, el acusado en mención tanto en el transcurso de la investigación como al inicio del Juicio Oral acepta los cargos formulados por la Representante del Ministerio Público, quedando nada pendiente de investigación.

**5.2.** Para aplicar la pena se debe tener en consideración; que el acusado al haber aceptado su responsabilidad penal se hace merecedor a la atenuación de la misma; ya que si se tiene en cuenta que la pena tiene por finalidad esencial ser retributivo sancionador entonces esta debe ser proporcional a la culpabilidad del procesado y al daño causado; y, conforme a la realidad carcelaria en nuestro medio que no constituye a la resocialización ni readaptación de los condenados y teniendo en cuenta las condiciones personales de los mismos; la naturaleza de la acción; las edad, educación, situación económica y medio social en el que se desenvuelve; concluyéndose así, que corresponde la imposición de una pena por debajo del mínimo legal para el tipo previsto; debiendo tener en cuenta también lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tales como el arrepentimiento de los acusados posterior al delito, así como las carencias sociales, cultura, y educación; lo que denota que se sitúan nuevamente del lado de la Ley; coligiéndose un pronóstico favorable de la conducta del acusado H. L. R. R. tendiente al Derecho, lo cual nos lleva a la convicción que se hace merecedor a una condena con los beneficios establecidos, esto teniendo en cuenta también el Principio de

Proporcionalidad y Racionalidad de la Pena, cuyo fin es garantizar la rehabilitación y resocialización del agente, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno del Título Preliminar del Código sustantivo.

**5.3.** Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del mencionado acusado, se debe ejercer en su cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se repriman, de ahí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la **individualización de la pena**, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa perjuicio al patrimonio; aunado a ello, la forma de proceder del acusado en los hechos materia de investigación; al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso por confesión sincera al aceptar su responsabilidad, además ha demostrado arrepentimiento, su decisión de reconocer los hechos, asumiendo plenamente sus responsabilidades, en la diligencia de apertura del Juicio Oral, sometiendo a la conclusión anticipada del Juzgamiento por lo que procede rebajarsele prudencialmente la pena. Además de ello el acusado no tiene antecedentes penales, ni judiciales.

**5.4.** Que, asimismo se aplicarán adecuadamente los criterios esbozados para la “Institución de la conformidad” teniendo en cuenta lo precisado en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ**; que dispone una reducción de pena por aplicación análoga del artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal, inferior a la sexta parte de la pena en concreto o final; en este sentido, al reducirsele un sexto de la pena final o concreta por el beneficio de acogimiento a la conclusión anticipada; resulta de cuatro años para el delito de hurto agravado atribuido a H. L.

**R. R.. En consecuencia, este colegiado superior considera que la pena que se debe imponer al acusado, es cuatro años de pena privativa de libertad.**

## **VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**6.1.-** El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprenden: **1)** La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

**6.2.-** En ese sentido, la reparación civil debe fijarse un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicio ocasionados al Estado en la comisión del delito de Robo Agravado. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

**6.3.-** Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por la encausada ha generado daños y perjuicios que deben ser reparados, en tal sentido la reparación civil, impuesta por esta sentencia debe referirse a este aspecto, efectuando una estimación, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado.

**DESICIÓN:**

Por estas consideraciones en aplicación a lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso dos y cuatro del Código Penal; concordante con los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y seis, trescientos treinta y dos y trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO** al acusado **H. L. R. R. (cómplice Primario)**; por el delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de J. E. C. T., a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **TRES** años; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar ni cambiar su residencia sin previo aviso y autorización del señor Juez de la causa; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control del Juzgado de Origen; **c)** No ingerir bebidas alcohólicas ni frecuentar lugares donde se expendan ellas, **d)** No volver a cometer nuevo delito doloso; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas de aplicársele lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Penal **FIJARON:** Por concepto de reparación civil la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los testimonios y boletines de condena al Registro Central de Condenas; y se archiven los de la materia en su oportunidad en la forma y modo de ley.

**Interviniendo la Señora Juez Superior Haydee Roxana Huerta Suarez por vacaciones del señor Juez Superior Julio Cesar Amaro Trujillo-----**

Dada en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz a los veintiocho días del mes de Mayo del año dos mil quince. –

**S.S.**

**VELEZMORO ARBAIZA. (DD)**

**LÓPEZ ARROYO.**

**HUERTA SUAREZ.**



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
TRANSITORIA**

**R. N. N° 1974 – 2015**

**ANCASH**

### **Determinación de la pena y reparación civil**

**Sumilla.** Conforme con lo previsto en el artículo trescientos, inciso uno y tres del Código de Procedimientos Penales, corresponde que se revoquen los extremos de la pena privativa de libertad impuesta y el monto de la reparación civil en la sentencia anticipada, materia de recurso por el Ministerio Público y el procesado, respectivamente.

Lima, dieciséis de marzo del dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado H. L. R. R. y el representante del MINISTERIO PUBLICO contra la sentencia anticipada del veintiocho de mayo de dos mil quince (véase a fojas quinientos noventa y seis), que lo condeno como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de J. E. C. T., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años; y fijo en mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor PRINCIPE TRUJILLO.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El procesado R. R., en su recurso formalizado (véase a fojas seiscientos nueve) cuestionó el extremo de la reparación civil impuesta y refiere que la en la resolución recurrida no se tomó en cuenta:

**1.1.** Su condición económica (taxista y sus procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
TRANSITORIA  
R. N. N° 1974 – 2015  
ANCASH**

**1.2.** Que a sus coimputados M. A. Z. S. y L. M. R. R. se les condenó al pago del mismo monto que a él (S/. 1500,00), solidariamente. Y a W. W. M. O. se le condeno al pago de S/.1000,00.

**Segundo.** Por su parte, el FISCAL SUPERIOR recurrió la pena privativa de libertad impuesta y en su recurso formalizado (obrante a fojas seiscientos once) refirió que:

**2.1.** La reducción de la pena no debió ser de un sexto sino de menos (conforme con el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116).

**2.2.** La confesión en juicio oral tiene escaso efecto en la determinación de la pena (conforme con el mismo Acuerdo Plenario), por lo que no se debió reducir por debajo del mínimo de la pena prevista, sobre todo cuando el procesado no reconoció los hechos a nivel preliminar y no se apersono al proceso, por lo que se reservo su juzgamiento.

**Tercero.** Conforme los términos de la acusación fiscal (obrante a fojas trescientos setenta y uno), el dieciocho de mayo de dos mil nueve, a las nueve con treinta horas, la agraviada J. E. C. T., quien se encontraba acompañada de la condenada L. R. R., transitaba por la intersección de las calles Peralta y Aurora-Carhuaz, cuando fue atacada por el condenado M. A. Z. S. (conviviente de Lizett Rodriguez Rupay). Este, en compañía del condenado W. M. O., aprovecho la poca iluminación del lugar y escasa concurrencia para acercarse a la agraviada, sujetarla por la espalda y arrastrarla unos metros.

Finalmente, le quitaron la mochila que portaba, en cuyo interior tenía la suma de S/. 5000.00, mientras M. O. actuaba de campana.

Perpetrado dicho acto, los condenados subieron al vehículo que era conducido por el procesado H. L. R. R., quien los esperaba a una cuadra del lugar de los hechos, y se dieron a la fuga con destino a Huaraz.

Se preciso que L. R. R. informó de la ubicación de la agraviada y no la defendió del robo.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
TRANSITORIA  
R. N. N° 1974 – 2015  
ANCASH**

**Cuarto.** El Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada (véase a fojas quinientos noventa y seis), en la cual el encausado H. L. R. R. se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós), al admitir su responsabilidad sobre el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, a fojas quinientos noventa y dos)- y se contó con la conformidad concurrente del abogado defensor, quien solicitó se rebajara la pena y reparación civil. Se cumplió con el supuesto de doble garantía requiriendo por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralmente) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual se aceptó la responsabilidad por el delito de robo agravado en perjuicio de J. E. C. T.

**Quinto.** El hecho delictivo y la responsabilidad penal se acreditaron con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis incriminatoria que desarrolló el Fiscal Superior en su contra. Por ello, el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción, estableció la pena y la reparación civil a imponerse; sin embargo, no valoro los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

**Sexto.** Este Colegiado Supremo solo emitirá pronunciamiento en el estricto sobre el ámbito de los cuestionamientos formulados, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales<sup>1</sup>; esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente y el monto de la reparación civil.

**Séptimo.** Se debe estimar que en el presente caso no puede existir la aplicación de la figura de la confesión sincera, debido a que el procesado fue intervenido en flagrancia delictiva y no aceptó los cargos en su contra a nivel preliminar (véase a fojas catorce) y

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
TRANSITORIA**

**R. N. N° 1974 – 2015**

**ANCASH**

en su instructiva (fojas ciento cincuenta) señaló que fueron sus coprocesados quienes planearon el robo y que no hubo ninguna coordinación. En el debate oral acepto la totalidad de cargos formulados en su contra; de tal modo que los beneficios por dicha figura premial no pueden ser aplicados al caso concreto.

**Octavo.** Por tanto, la Sala Superior solo debió tomar en cuenta, para la reducción de la pena a imponer, los beneficios por la aceptación de cargos por conclusión anticipada, conforme con los alcances del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (es decir, un séptimo o menos de la pena); sin embargo la Sala Superior impuso una condena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, la cual se encuentra por debajo del cálculo con la reducción prevista para este caso, ya que la séptima parte de la pena mínima prevista para este ilícito<sup>2</sup> (diez años), es solo de un año y seis meses, aproximadamente, así la pena concreta sería de ocho años y seis meses.

**Noveno.** En aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, así como lo previsto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena) y la función de la pena (artículo IX, del Título Preliminar del referido Código), este Colegiado, conforme lo prevé el artículo trescientos, inciso tres, del Código de Procedimientos Penales, dispone que se revoque el extremo de la pena impuesta al procesado H. L. R. R. y se establezca la pena de seis años de pena privativa de libertad.

**Decimo.** En cuanto al extremo recurrido de la reparación civil, se aprecia en la acusación fiscal, que se solicitó la suma de tres mil soles por este concepto para ser pagada de manera **solidaria** por los cuatro coprocesados (incluido el recurrente), aspecto que acepto H. L. R. R. al someterse a la conclusión anticipada.

---

<sup>2</sup> Corresponde la aplicación del tercio inferior de la pena, ya que el procesado no registra antecedentes penales (circunstancias de atenuación genérica), como se aprecia con el Certificado a fojas ciento tres.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
TRANSITORIA**

**R. N. N° 1974 – 2015**

**ANCASH**

Sin embargo, se verifica de las sentencias anticipadas respectivas (véase a fojas cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos noventa y seis) que a sus coprocesados M. A. Z. S. (autor) y L. M. R. R. (cómplice primario) se les condenó al pago solidario de S/. 1500,00 y a W. W. M. O. (cómplice secundario) al pago de S/. 1000,00. Por lo que corresponde que de manera equitativa se reduzca el monto de reparación civil impuesta al procesado, de S/. 1500,00 a S/. 1000,00, ya que el primer monto corresponde al pago impuesto a dos de los procesados y de esta forma se cumple además con satisfacer la pretensión resarcitoria del Ministerio Público.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (véase a fojas quinientos noventa y seis), que condenó a H. L. R. R. como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de J. E. C. T., en el extremo que impuso al procesado la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de tres años; y, **REFORMANDOLA**, le impusieron **seis años de pena privativa de la libertad**.

**II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso al procesado H. L. R. R. la reparación civil de mil quinientos soles; y, **REFORMANDOLA**, le impusieron el pago de **mil soles por concepto de reparación civil** a favor de la agraviada. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente. Además, el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**S.S.**

**SAN MARTIN CASTRO**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
TRANSITORIA**

**R. N. N° 1974 – 2015**

**ANCASH**

**PRINCIPE TRUJILLO**

SÁNCHEZ ESPINOZA

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

PT/whcgi

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
**Diny Yuranieva Chávez Veramendi**  
**Secretaria (e)**  
**Primera Sala Penal Transitoria**  
**CORTE SUPREMA**

